T E S T I M O N I O

--- CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE POR LA DE CBM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, LA INCORPORACIÓN A GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX, MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, DESIGNACIÓN DE DIRECTOR GENERAL Y OTORGAMIENTO DE PODERES. ----------

ESC.:	**100,573**
LIBRO:	**2,558**
FECHA:	**21 DE JULIO DE 2023**

N O T A R Í A U N O

PEDREGAL 24, DESPACHO 802-B (TORRE VIRREYES), MOLINO DEL REY C.P. 11040 CIUDAD DE MEXICO
T 55 5249 5400 55 5202 8833
info@notariouno.mx

---------- INSTRUMENTO NÚMERO ----------
---------- CIEN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES ----------
---------- VOLUMEN DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO ----------

--- En Ciudad de México, a los veintiún días del mes de julio de dos mil veintitrés. ----------

----- ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA, Notario en Ejercicio, Titular de la Notaría número Uno de esta Ciudad, identificándome como Notario ante la compareciente de este instrumento, hago constar:----------

--- El CAMBIO DE DENOMINACIÓN de Deutsche Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple por la de CBM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, la incorporación a GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX, MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, DESIGNACIÓN DE DIRECTOR GENERAL y OTORGAMIENTO DE PODERES, que formaliza la delegada especialmente designada por los accionistas Licenciada Larissa Garduño Rodríguez, en términos de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas: ----------

---------- ANTECEDENTES ----------

--- I.- Por escritura número cincuenta y siete mil seiscientos ochenta y uno, otorgada en esta Ciudad, el veinticinco de febrero de dos mil, ante el Notario número diecinueve del Distrito Federal, Licenciado Miguel Alessio Robles, se constituyó DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital social de Doscientos Treinta y Un Millones Doscientos Mil Pesos, Moneda Nacional, siendo su objeto principal:

--- *La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo cuarenta y seis de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con las demás disposiciones legales y administrativas aplicables y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social.* ----------

--- II.- La escritura a que se refiere el inciso anterior fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número doscientos sesenta y dos mil cuatrocientos once. ----------

--- III.- Por escritura número cincuenta y ocho mil seiscientos noventa y uno, otorgada en esta Ciudad, el catorce de julio de dos mil, ante el mismo Notario que la anterior, DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, aumentó su capital social en la suma de Cuatrocientos Setenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, para quedar establecido en la suma de Setecientos Ocho Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, y modificó el artículo sexto de sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. ----------

--- IV.- Por escritura número sesenta y tres mil quinientos setenta y tres, otorgada en esta Ciudad, el dieciocho de junio de dos mil dos, ante el mismo Notario que las dos anteriores, DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue

inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. ----------

--- V.- Por escritura número setenta mil setecientos nueve, otorgada en esta Ciudad, el ocho de diciembre de dos mil cuatro, ante el mismo Notario que las tres anteriores, DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, adicionó un capítulo noveno a sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. ----------

--- VI.- Por escritura número setenta y siete mil ochocientos ochenta y seis, otorgada en esa Ciudad, el siete de febrero de dos mil siete, ante el Notario número treinta y uno del Distrito Federal, Licenciado Alfonso González Alonso, actuando como suplente en el protocolo de la Notaria número diecinueve, DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado.----------

--- VII.- Por escritura número ochenta y un mil doscientos sesenta y nueve, otorgada en esa Ciudad, el seis de agosto de dos mil ocho, ante el mismo Notario que la anterior, DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil ya citado. ----------

--- VIII.- Por escritura número cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cinco, otorgada en esta Ciudad, el diecisiete de agosto de dos mil quince, ante el Notario número ciento veintidós del Distrito Federal, Licenciado Arturo Talavera Autrique, DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, reformó íntegramente sus estatutos sociales. Dicha escritura fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta Capital, en el Folio Mercantil ya citado. ----------

--- IX.- Por escritura número ciento cincuenta y tres mil novecientos sesenta y cuatro, otorgada en esta Ciudad, el dieciséis de octubre de dos mil veinte, ante el Notario número ciento treinta y dos del Distrito Federal, Licenciado Joaquín Cáceres Jiménez O´Farrill, actuando como asociado en el protocolo de la Notaría número veintiuno, se protocolizó la asamblea general extraordinaria de DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, en la que, entre otros acuerdos, se tomó la de escindir a la sociedad y en consecuencia disminuir su capital social.----------

--- X.- De las escrituras relacionadas en los incisos que anteceden, aparece que esta Sociedad se denomina DEUTSCHE BANK MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, con domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, duración indefinida, capital social de Setecientos Ocho Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Pesos, Moneda Nacional, y su objeto es: ----------

---- *La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, realizará las operaciones y prestará los servicios bancarios a que se refiere el Artículo 46 de dicha Ley, en todas sus modalidades, de conformidad con tal Ley y con las demás disposiciones legales aplicables, y con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles.*----------

---- En cumplimento por lo dispuesto por la fracción I del Artículo 10 y el penúltimo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad podrá realizar las operaciones siguientes:----------

---- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:----------

---- a) A la vista;----------

---- b) Retirables en días preestablecidos;----------

---- c) De ahorro, y ----------

---- d) A plazo o con previo aviso;----------

---- II. Aceptar préstamos y créditos; ----------

---- III. Emitir bonos bancarios;----------

---- IV. Emitir obligaciones subordinadas;----------

---- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financiero del exterior; --

---- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; ----------

---- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;----------

---- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos, así como de la expedición de cartas de crédito;----------

---- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores; ----------

---- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; ----------

---- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; ----------

---- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas. ----------

---- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; ----------

---- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;----------

---- XV. Practicar las operaciones de fideicomisos a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; ----------

---- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;----------

---- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;---------

---- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; ----------

---- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; ----------

---- XX. Desempeñar el cargo de albacea; ----------

---- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; ----------

---- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;----------

---- *XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda;* ----------

---- *XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos.*----------

---- *XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación;*----------

---- *XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero;* ----------

---- *XXVI bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida, en las cuales se establezcan entre otras características las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago;* ----------

---- *XXVII. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberán cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que la misma emanen;* ----------

---- *XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.* ----------

---- *XXIX. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles, que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social;* ---

---- *XXX. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Banco de México y otras autoridades cornpetentes y, en general, la legislación aplicable; en el entendido que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del Artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito;*----------

---- *XXXI. Emitir obligaciones subordinadas; y* ----------

---- *XXXII. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para la realización de su objeto social.* ----------

--- XI.- De los estatutos en vigor de la Sociedad, copio en su parte conducente: ----------

---------- *"ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS* ----------

--- *ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO...*----------

---... *Conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 178 (ciento setenta y ocho) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las resoluciones tomadas fuera de Asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, tendrán la misma validez que si se hubieren tomado reunidos en Asamblea siempre que se confirmen por escrito, debiendo asentarse en el libro respectivo. Dichas resoluciones surtirán sus efectos a partir de la fecha en que fueren tomadas o de la que en su caso se indique en la propia resolución.".* ----------

--- XII.- La compareciente me exhibe un documento que contiene Resoluciones

adoptadas de manera unánime fuera de Asamblea por los Accionistas de la Sociedad, en una columna en idioma español y en otra en idioma inglés, que declara la compareciente es la traducción del texto en español, que agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "A", que a la letra dice: ----------

--- "CONFIRMACIÓN POR ESCRITO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS DE MANERA UNÁNIME POR LOS ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL CAPITAL SOCIAL DE DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, FUERA DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.----------

---------- 21 DE JULIO DE 2023 ----------

--- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (la "LGSM") y lo dispuesto por el Artículo Décimo Sexto, último párrafo, de los estatutos sociales de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple (la "Sociedad"), los accionistas propietarios de la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad confirman por escrito las resoluciones adoptadas por unanimidad fuera de asamblea general de accionistas (las "Resoluciones"), mismas que fueron adoptadas en la misma fecha que la presente confirmación por escrito de las Resoluciones, las que tendrán, para todos los efectos legales a que haya lugar, la misma validez y efectos como si hubiesen sido adoptadas en una asamblea general de accionistas de la Sociedad. ----------

--- Considerando que, la Sociedad y Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V. ("GFC") han obtenido (i) autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CNBV"), con aprobación de su junta de gobierno, habiendo escuchado la opinión del Banco de México ("Banxico"), para enajenar y adquirir, respectivamente, las acciones representativas del capital social de la Sociedad; (ii) aprobación de la CNBV para modificar los estatutos sociales de la Sociedad; (iii) autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ("SHCP"), habiendo escuchado opinión de Banxico y de la CNBV, para incorporar a la Sociedad bajo la denominación CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex al Grupo Financiero Citibanamex, y (iv) aprobación de la SHCP, habiendo escuchado la opinión de Banxico y de la CNBV, para modificar el convenio único de responsabilidades que celebrará GFC, en su carácter de sociedad controladora, y la Sociedad bajo su nueva denominación, como entidad financiera controlada, y los estatutos sociales de GFC para integrar la referencia de la Sociedad, bajo su nueva denominación, como entidad financiera integrante del Grupo Financiero Citibanamex, los accionistas tienen a bien confirmar por escrito las siguientes: ----------

---------- RESOLUCIONES ----------

--- I. Resoluciones relativas a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su junta de gobierno, habiendo escuchado la opinión del Banco de México, para enajenar la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad.----------

--- PRIMERA.- "Se toma conocimiento del oficio de autorización número VPN-310-42227/2023 emitido por la CNBV cuya copia se anexa a las presentes Resoluciones

como Anexo "A", mediante el cual dicha autoridad autorizó la enajenación de la totalidad de las acciones serie "F" y serie "B" de la Sociedad para ser adquiridas por Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V. ("GFC") y Citi GSCP Inc, respectivamente."----------

--- SEGUNDA.- "Se toma conocimiento de las Resoluciones Unánimes Adoptadas Fuera de Asamblea de Accionistas de Deutsche Bank México, S.A. Institución de Banca Múltiple, tomadas el día 21 de julio de 2023, mediante las cuales se aprobó la transmisión de las acciones representativas del capital social a GFC y Citi GSCP Inc, respectivamente."----------

--- II. Resoluciones relativas a la autorización y aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, habiendo escuchado la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para incorporar a la Sociedad bajo su nueva denominación al Grupo Financiero Citibanamex y modificación del convenio único de responsabilidades, respectivamente. ----------

--- TERCERA.- "Se resuelve aprobar la incorporación de la Sociedad al Grupo Financiero Citibanamex bajo la denominación "CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex" de conformidad con los artículos 15 y 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras."----------

--- CUARTA.- "Se resuelve aprobar la celebración del convenio modificatorio y de reexpresión al convenio único de responsabilidades con GFC y las demás entidades financieras integrantes del grupo financiero, sustancialmente en los términos del documento que se adjunta como Anexo "B" a estas Resoluciones. ----------

--- La presente Resolución queda sujeta a la condición suspensiva consistente en que se obtenga la aprobación de la SHCP, habiendo escuchado la opinión de Banxico y de la CNBV, para modificar el convenio único de responsabilidades."----------

--- III. Resoluciones relativas a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para modificar íntegramente los estatutos sociales de la Sociedad.----------

--- QUINTA.- "Se resuelve (i) aprobar la modificación íntegra de los estatutos sociales de la Sociedad, a fin de que los mismos queden redactados en los términos del documento que se adjunta como Anexo "C" a las presentes Resoluciones, en el entendido que, dicha modificación total de los estatutos sociales de la Sociedad implica a su vez la modificación de su denominación social a CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex, y (ii) instruir al secretario de la Sociedad para que realice todos los actos que resulten necesarios o convenientes a efecto de implementar las presentes Resoluciones, incluyendo, sin limitación (a) cancelar la totalidad de los títulos accionarios emitidos por la Sociedad, (b) expedir nuevos títulos definitivos que correspondan a los nuevos estatutos sociales conforme a las presentes Resoluciones, (c) realizar las gestiones necesarias a fin de que las acciones sean depositas en el S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., y (d) realizar las inscripciones que al efecto correspondan en los libros corporativos de la Sociedad."----------

--- SEXTA.- "Con motivo de la Resolución anterior y de la reconfiguración del valor nominal de las acciones a $1 (un peso 00/100, Moneda Nacional), se toma nota que la

estructura de capital social suscrito y pagado de la Sociedad quedará de la siguiente manera: ----------

Accionistas	*Acciones Serie "F"*	*Acciones Serie "B"*	*Porcentaje*
Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.	*708,781,999*	-	*99.999999%*
Citi GSCP Inc.	-	*1*	*0.000001%*
TOTAL:	*708,782,000*		*100%*

--- IV. Designación del Director General y funcionarios clave. ----------

--- SÉPTIMA.- "Con efectos al día de hoy, 21 de julio de 2023, se acuerda la designación de Manuel Antonio Romo Villafuerte como Director General de CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex, quien permanecerá en su cargo hasta en tanto no sea revocado por y en los términos que señale el Consejo de Administración. Asimismo, se toma nota que el Sr. Manuel Antonio Romo Villafuerte, habiendo tenido conocimiento de su designación, ha aceptado el cargo, protestando el fiel desempeño del mismo, por lo que ha quedado relevado de otorgar caución alguna". ----------

--- OCTAVA.- "Con efectos al día de hoy, 21 de julio de 2023, se acuerda la designación de las siguientes personas en los correspondientes cargos: ----------

--- a) Marcelo Alejandro Santos Cardinale, como Director Corporativo de Finanzas. --------

--- b) Natalia Josefina de las Mercedes Aguirre Gómez, como Director Corporativo Legal.-

--- c) Jesús Alberto Fernández Wilbum, como Director de Prevención de Lavado de Dinero. ----------

--- d) Jorge Adib Estefan Gutiérrez, como Director Corporativo de Recursos Humanos. ----

--- e) Angélica Orozco Rodríguez, como Auditor Interno.----------

--- f) Adolfo Anguiano Téllez, como Director Corporativo de Riesgo.----------

--- g) Claudia Alexandra Jiménez Mejía, como Director Corporativo Cumplimiento y Control.----------

--- h) Arturo Villalón Villa, como Director de Seguridad de la Información.----------

--- i) Alejandro Fernando Díaz-Reyes, como Director ICG O&T. ----------

--- j) Luis Benjamín Meza Cepeda, como Director Ejecutivo de Servicios de Seguridad e Investigaciones (CSIS)."----------

--- "NOVENA. Se resuelve, otorgar, a partir de la fecha de la presente, a favor de Manuel Antonio Romo Villafuerte, con clave de registro federal de contribuyentes ROVM651216JKA, los siguientes poderes: ----------

--- Poder amplísimo y general de pleitos y cobranzas de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para la Ciudad de México y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 y correlativos de los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar

demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, 11, 46, 47, 692, 694, 695, 786, 787, 873, 874, 876 y 892 en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos XII y XVII del título catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.----------

--- Los poderes que se confiere implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: ----------

--- i. Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;----------

--- ii. Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero patronales;

--- iii. Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; ----------

--- iv. Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;

--- v. Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan aquí, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11, 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 fracción II y III del señalado ordenamiento;----------

--- vi. Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; ----------

--- vii. Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo;----------

--- viii. Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de la Ley Federal del Trabajo; ----------

--- ix. Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo; y----------

--- x. Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos. ----------

--- El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. ----------

--- b) Poder general amplísimo para actos de administración, conforme al segundo párrafo del artículo 2554 mencionado en el inciso a), con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole. ----------

--- c) Poder general amplísimo para ejercer actos de disposición y dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) anterior, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) anterior. ----------

--- d) Poder para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y, en general, negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas.----------

--- e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales. ----------

--- f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad.---------

--- g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración. --

--- h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la Sociedad. ----------

--- i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades.----------

--- j) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto. ----------

--- k) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento. ----------

--- l) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos. ----------

--- m) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso. ----------

--- n) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta. ----------

--- o) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- p) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a los Estatutos Sociales de la Sociedad y, en su caso, el convenio de fusión. ----------

--- q) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades.-----

--- r) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero. ----------

--- s) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito. ---

--- t) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- u) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables."----------

--- V. Designación de delegado o delegados especiales de la Asamblea. ----------

--- DÉCIMA.- "Se resuelve autorizar indistintamente, para que actúen de manera individual y/o conjunta, a Larissa Garduño Rodríguez, Ana Paula García Velasco, Giovanna Lucrecia Vitagliano Novoa, Fabiola Patricia Barrera García, Luis Ernesto Mata Robles, Karla Edith Juárez Cisneros, Narciso Antonio Campos Cuevas, Sergio Ignacio Márquez García Moreno, José Andrés Sánchez Mendoza, Mónica Andonegui Cuéllar, José Eduardo Hernández Ortíz, Carlos Daniel Cortés Justo, Dieter Kuhn Estrada, Santiago Ángeles Gutiérrez, Regina Bohon Robles, Sofía Reynoso Vega y Natalia Gastelum Cañedo o a las personas que éstos designen, como delegados especiales de los suscritos, a fin de que: (i) procedan a protocolizar ante el Notario Público de su elección las presentes Resoluciones, en todo o en parte, y a solicitar y obtener, en su caso, las copias certificadas de dicha protocolización; (ii) inscriban, en caso de estimarlo necesario, en el Registro Público del Comercio correspondiente al domicilio de la Sociedad, el primer testimonio de las presentes Resoluciones, que llegase a tramitarse y obtenerse; (iii) realicen cualquier otro acto que sea requerido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y/o cualesquier otra autoridad gubernamental competente para lo relacionado con la adopción de estas Resoluciones; y (iv) lleven a cabo todos los actos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de las Resoluciones adoptadas. Los delegados aquí referidos se encontrarán asimismo facultados para oír, recibir y presentar toda clase de avisos y notificaciones que en términos de las disposiciones legales aplicables deban realizarse

para satisfacer sus instrucciones como delegados especiales autorizados de acuerdo con lo dispuesto en las presentes Resoluciones." ----------

--- VI. Interpretación de Resoluciones. ----------

--- DÉCIMA PRIMERA.- "Se resuelve que la interpretación de las resoluciones adoptadas estará limitada a la original en idioma español, y que el lenguaje en idioma inglés es una traducción exacta del original en idioma español, que se utiliza sólo para referencia."-------

---------- *Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V.* ----------

---------- *(firmado)* ----------

---------- *Por: Natalia Josefina de las Mercedes Aguirre Gómez* ----------

---------- *Cargo: Representante Legal* ----------

---------- *Registro Federal de Contribuyentes: GFB910829266* ----------

---------- *Citi GSCP Inc.* ----------

---------- *(firmado)* ----------

---------- *Por: Abbas Sabir Kausar* ----------

---------- *Cargo: Representante Legal* ----------

---------- *Registro Federal de Contribuyentes: EXT990101NI1* ----------

--- El accionista, Citi GSCP Inc., se acoge a la excepción establecida en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de las presente Resoluciones, quedando obligada la Sociedad a presentar el aviso a que se refiere el mencionado artículo.".----------

--- XIII.- La compareciente me exhibe el anexo "B" del documento transcrito en el inciso décimo segundo que antecede y que a la letra dice: ----------

- "CBM Banco, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO-

---------- *FINANCIERO CITIBANAMEX* ----------

---------- *ESTATUTOS SOCIALES* ----------

---------- *CAPÍTULO I* ----------

---------- *DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO* ----------

--- CLÁUSULA PRIMERA.- Denominación. La Sociedad es una institución de banca múltiple y se denomina CBM Banco. Esta denominación deberá estar seguida por las palabras Sociedad Anónima o por su abreviatura S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex". La Sociedad es una "Filial" en términos de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 2014 (en lo sucesivo denominadas, las "Reglas") y todos los términos definidos en las Reglas, es decir, aquellas palabras o grupo de palabras a los que se les atribuyó una acepción determinada, tendrán en estos Estatutos Sociales los mismos significados.----------

--- CLÁUSULA SEGUNDA.- Objeto Social. La Sociedad tiene por objeto la prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 de dicha ley, en todas sus modalidades, las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito; emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "Circular Única de Bancos") y las demás disposiciones

legales y administrativas aplicables, con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios y mercantiles. En específico, la Sociedad podrá realizar las operaciones siguientes:----------

--- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:----------

--- (a) A la vista;----------

--- (b) Retirables en días preestablecidos;----------

--- (c) De ahorro; y ----------

--- (d) A plazo o con previo aviso. ----------

--- II. Aceptar préstamos y créditos; ----------

--- III. Emitir bonos bancarios;----------

--- IV. Emitir obligaciones subordinadas;----------

--- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; -

--- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; ----------

--- VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;----------

--- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; y ----------

--- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores; ----------

--- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito; ----------

--- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; ----------

--- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; ----------

--- XIII. Prestar servicios de cajas de seguridad;----------

--- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;----------

--- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar acabo mandatos y comisiones;----------

--- La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés;----------

--- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;----------

--- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;----------

--- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; ----------

--- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y

empresas; ----------

--- XX. Desempeñar el cargo de albacea; ----------

--- XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; ----------

--- XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; ----------

--- XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; ----------

--- XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. ----------

--- XXV. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México, en las cuales se establezcan las características de dichas operaciones, tales como tipos, plazos, contrapartes, subyacentes, garantías y formas de liquidación; ----------

--- XXVI. Efectuar operaciones de factoraje financiero; ----------

--- XXVI Bis. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que éste expida; en las cuales se establezcan entre otras características, las relativas a su uso, monto y vigencia, a fin de propiciar el uso de diversos medios de pago; ----------

--- XXVII. Intervenir en la contratación de seguros, para lo cual la Sociedad deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, y ----------

--- XXVIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----------

--- CLÁUSULA TERCERA.- Desarrollo del Objeto. Siempre y cuando sea necesario para el desarrollo y cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente: ----------

--- I. Adquirir, enajenar, poseer, tomar en arrendamiento, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto social y el cumplimiento de sus fines. Asimismo, la Sociedad podrá celebrar operaciones de arrendamiento financiero en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- II. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 Bis 5 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- III. Contratar con terceros, incluso con otras instituciones de crédito, la prestación de servicios necesarios para su operación. ----------

--- IV. En los términos de lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Sociedad puede: ----------

--- (a) Actuar de manera conjunta frente al público con los demás integrantes del Grupo Financiero Citibanamex con las modalidades y limitaciones de ley, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de Grupo Financiero Citibanamex. ----------

--- (b) Conservar su denominación o modificarla por una igual o semejante a los demás integrantes del Grupo Financiero Citibanamex y, en todo caso, deberá añadirle la denominación de éste.----------

--- (c) Con observancia de las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, llevar a cabo operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras del Grupo Financiero Citibanamex y ofrecer, en sus propias oficinas y como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social.-----

--- En ningún caso, la Sociedad podrá realizar operaciones propias a través de las oficinas de la Sociedad Controladora del Grupo Financiero Citibanamex.----------

--- V. Recibir en prenda créditos en libros, para lo cual bastará que se haga constar así en el contrato correspondiente, que los créditos dados en prenda se han especificado en las notas o relaciones respectivas y que esas relaciones hayan sido transcritas por la Sociedad en un libro especial en asientos sucesivos, en orden cronológico, en el que se expresará el día de la inscripción, a partir de la cual la prenda se entenderá constituida. El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos, y tendrá las responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan. ----------

--- VI. Adquirir acciones representativas del capital social de otras entidades financieras distintas de las integrantes del Grupo Financiero Citibanamex, en los términos de la legislación y disposiciones aplicables.----------

--- VII. La Sociedad, en términos de lo establecido por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, podrá ofrecer productos y/o servicios financieros de otras entidades financieras del Grupo Financiero Citibanamex que estén ligados a los productos y servicios financieros ofrecidos por la Sociedad. Lo anterior, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de carácter general que para estos efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ----------

--- VIII. Realizar cualquier otra actividad que pueda llevar a cabo de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que al efecto dicten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y otras autoridades competentes, en el entendido de que la Sociedad en ningún caso podrá realizar las actividades prohibidas a las instituciones de crédito en los términos del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.----------

--- IX. Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. ----------

--- CLÁUSULA CUARTA.- Duración. La duración de la Sociedad es indefinida.----------

--- CLÁUSULA QUINTA.- Domicilio. El domicilio de la Sociedad es la Ciudad de México, México, pudiendo establecer sucursales, agencias y oficinas en los Estados Unidos Mexicanos y en el extranjero, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito. Asimismo, la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. ----------

---------- CAPÍTULO II ----------

---------- CAPITAL SOCIAL, ACCIONISTAS Y ACCIONES ----------

--- CLÁUSULA SEXTA.- Capital Social. El capital social de la Sociedad estará integrado

por acciones de la Serie "F", que representarán cuando menos el 51% de dicho capital. El 49% restante del capital social de la Sociedad podrá integrarse indistinta o conjuntamente por acciones Serie "F" y Serie "B".----------

--- El capital social de la Sociedad es la cantidad de $708,782,000.00 (setecientos ocho millones setecientos ochenta y dos mil pesos 00/100 Moneda Nacional). El capital pagado deberá ser cuando menos el 50% del capital social, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. El capital social está representado por 708,781,999 (setecientos ocho millones setecientos ochenta y un mil novecientas noventa y nueve) acciones de la Serie "F" y por 1 (una) acción de la serie "B".----------

--- CLÁUSULA SÉPTIMA.- Capital Mínimo. El capital mínimo, suscrito y pagado de la Sociedad será, en términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Instituciones de Crédito, en virtud de estar expresamente contempladas en el objeto social todas las operaciones previstas en el artículo 46 de la citada ley; dicho capital deberá estar íntegramente pagado. Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.--

--- CLÁUSULA OCTAVA.- Capital Neto. De conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad, con independencia de contar con un capital social mínimo, deberá mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones generales que emita con la aprobación de su Junta de Gobierno.----------

--- Los requerimientos de capital que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las instituciones de crédito, así como proteger los intereses del público ahorrador. ----------

--- CLÁUSULA NOVENA.- Acciones. Las acciones, representativas del capital social serán nominativas, ordinarias, con valor nominal de un peso, moneda de curso legal de los Estados Unidos Mexicanos ($1.00 peso 00/100 Moneda Nacional) cada una; conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente al momento de su suscripción, o bien, en especie si, en este último caso, así lo autoriza la Comisión Nacional Bancaria y de Valores considerando la situación financiera de la Sociedad y velando por su liquidez y solvencia. ----------

--- Las acciones de la Serie "F" de la Sociedad, solamente podrán ser adquiridas por Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V. o el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, las acciones Serie "F" sólo podrán enajenarse previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno sujetándose a los lineamientos y límites establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en estos Estatutos Sociales. ----------

--- No se requerirá autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni modificación de estatutos cuando la transmisión de acciones sea, en garantía o propiedad, al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.----------

--- Salvo el caso en que el adquirente sea una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial, o una Filial, para llevar a cabo cualquier enajenación

autorizada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se deberán modificar los estatutos sociales de la Sociedad para cumplir con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- Las acciones de la Serie "B" serán de libre suscripción y se regirán por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito para las acciones de la Serie "O". Las personas que adquieran o transmitan acciones de la Serie "B" por más del 2 (dos) por ciento del capital social pagado, deberán dar aviso de ello a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión, sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito.----------

--- Cuando se pretenda adquirir directa o indirectamente más del 5 (cinco) por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----------

--- En el supuesto de que una persona o un grupo de personas, accionistas o no, pretenda adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la Serie "B" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la Sociedad, se deberá solicitar previamente autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ---------

--- Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes: ----------

--- I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros, cumpliendo con la obligación prevista por la fracción I del artículo 13 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la institución de banca múltiple, en términos del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que a) No ejercen funciones de autoridad, y b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate. ----------

--- III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta, y no implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito.----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA.- Títulos de Acciones. Los certificados provisionales y los títulos de las acciones se mantendrán en depósito en alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas en la Ley del Mercado de Valores, las que en ningún caso se encontrarán obligadas a entregarlas a los titulares.----------

--- Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y, en tanto éstos se expiden, por certificados provisionales. Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones que se pongan en circulación y serán identificados con una numeración progresiva distinta para cada serie.----------

--- Asimismo, contendrán los requisitos establecidos en los artículos 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán prever expresamente los supuestos,

menciones y, en su caso, consentimientos expresos, de conformidad con los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 Bis 13 al 29 Bis 15, 152 fracción II, 154 y 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener. ----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA.- Registro de Acciones. La Sociedad llevará un libro de registro de acciones en el que se harán los asientos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles y considerará dueños de las acciones a quienes aparezcan inscritos como tales en el mismo, sujeto en todo caso a lo previsto por la Ley del Mercado de Valores. ----------

--- En términos de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, el Libro de Registro de Acciones podrá ser llevado a solicitud de la Sociedad, por una institución para el depósito de valores regulada en la Ley del Mercado de Valores. ----------

--- La Sociedad se abstendrá, en su caso, de efectuar la Inscripción en el Libro de Registro de Acciones de las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito debiendo informar de tal circunstancia a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de ello. ----------

--- Asimismo, cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital a social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece. ----------

--- Una vez obtenidas las autorizaciones correspondientes, las adquisiciones y actos antes referidos serán convalidados.----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- Acciones de Tesorería. La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que conservará en tesorería, las cuales se sujetarán en todo momento a lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito y no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere dicha ley. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. ----------

---------- *CAPÍTULO III* ----------

---------- *AUMENTOS Y DISMINUCIONES DEL CAPITAL SOCIAL* ----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.- Aumento de Capital Social. El capital de la Sociedad podrá ser aumentado mediante resolución favorable de la asamblea general extraordinaria de accionistas, adoptada de conformidad con lo dispuesto en estos Estatutos Sociales y en el entendido, además, de que no podrá decretarse un aumento del capital social sin que estén previamente suscritas y pagadas íntegramente las acciones emitidas con anterioridad por la Sociedad. ----------

--- Los aumentos de capital podrán efectuarse mediante capitalización de reservas, o bien, mediante aportaciones adicionales de los accionistas, en el entendido que, en todo

momento, deberá cumplirse con lo establecido en las disposiciones aplicables para la tenencia de acciones de una Filial de Institución Financiera del Exterior en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y de las Reglas. ----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Reducción de Capital Social. El capital social podrá reducirse por resolución debidamente tomada por la asamblea general extraordinaria de accionistas, cumpliendo en todo caso con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y los requerimientos de capital establecidos por la Ley de Instituciones de Crédito y la Circular Única de Bancos. ----------

--- Solo podrán ser objeto de reembolso las acciones que se encuentren totalmente suscritas y pagadas, sin perjuicio de la posibilidad de cancelar acciones emitidas pero no suscritas. ----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Instrumentos de Capital como Parte del Capital Básico No Fundamental. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo establecido en el Anexo 1-R de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte del Capital Básico no Fundamental y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.----------

--- Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado XI de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza: ----------

--- a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado XI de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 (doscientos veintiuno) de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis (veintiocho Bis) de la citada Ley, la Sociedad no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital. Para los efectos del numeral (ii) anterior, la Sociedad procederá a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el antes mencionado artículo 29 Bis

(veintinueve Bis) de la citada Ley. En el entendido de que la conversión en acciones referida será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución u otorguen algún premio a los tenedores de dichos títulos o instrumentos. ----------

--- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital; y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el SCC correspondiente, en los términos de la fracción III del artículo 2 Bis 5 (Dos Bis cinco). Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.----------

--- La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión establecerá los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. ----------

--- b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado XI de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevén: (i) Cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Índice de Capitalización a que se refiere el artículo 221 (doscientos veintiuno) de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; y (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior, con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las

cantidades aun no líquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya fueron y no han sido pagadas por la Sociedad. ----------

--- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 (doscientos veinte) de las citadas disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad, se ubique en más de 5.125% (cinco punto uno dos cinco por ciento). En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello. ----------

--- Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si la Sociedad hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. --

--- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el SCC correspondiente a la Sociedad en los términos de la fracción III del artículo 2 Bis 5 (dos Bis cinco). Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso. ----------

--- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos, en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado XI de las citadas disposiciones, previamente a dicho otorgamiento. ----------

--- Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito". ----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.- Instrumentos de Capital como Parte del Capital Complementario. La Sociedad podrá emitir instrumentos de capital de conformidad con lo

establecido en el Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito, referente a las condiciones para considerar a los títulos representativos del capital social de las Instituciones y a los Instrumentos de Capital como parte complementaria y, en su caso, de la normatividad aplicable que las sustituya.---------

--- Para la emisión de cualquier instrumento de capital, la Sociedad, además de sujetarse a las disposiciones antes previstas, incluirá las características particulares y las condiciones de conversión en acciones, o bien, de condonación o remisión según se trate, tanto en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión respectiva. Para tal efecto y en los términos de las disposiciones antes referidas, la Sociedad adoptará alguna de las siguientes opciones en los términos del apartado IX de dicho ordenamiento, para cada uno de los títulos según su naturaleza: ----------

--- a) Tratándose de títulos convertibles en acciones o instrumentos en acciones ordinarias de la propia Sociedad, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el inciso a) del apartado IX del Anexo 1-S de las disposiciones antes referidas, que entre otros aspectos prevé: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 (doscientos veintiuno) de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito; (ii) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la conversión, el día hábil siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. En todo caso, la conversión en acciones referida en este inciso será definitiva por lo que no podrán incluirse cláusulas que prevean la restitución otorguen alguna compensación a los tenedores de dichos títulos o instrumentos.----------

--- Asimismo, el acta de emisión, y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el mecanismo de conversión. Lo anterior, en el entendido de que la conversión se realizará al menos por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los títulos o Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el SCC correspondiente, en los términos de la fracción III del artículo 2 Bis 5 (dos Bis cinco). Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso a), operará nuevamente la conversión en acciones ordinarias, en los términos descritos en este mismo inciso.----------

--- La conversión prevista en el presente inciso deberá realizarse observando en todo momento los límites de tenencia accionaria por persona o grupo de personas, previstos en las leyes aplicables. Para efectos de lo anterior, la Sociedad desde el momento de la emisión deberá establecer los mecanismos necesarios para asegurarse de que se dé cumplimiento a dichos límites. ----------

--- De conformidad con el apartado V, inciso a) numeral 2 del Anexo 1-S de las Disposiciones de Carácter General aplicables a Instituciones de Crédito, se verificará la conversión de los títulos representativos del capital social que otorguen derechos preferentes, previstos en el apartado IX del mencionado Anexo, conforme lo siguiente: (i) Se convertirán en acciones ordinarias de la Sociedad, solamente en el caso de que la Sociedad no mantenga inscritas en el Registro Nacional de Valores sus acciones, los títulos a que se refiere el inciso a) del apartado V del Anexo 1-S, deberán adquirirse en su totalidad por la sociedad controladora del grupo financiero al que pertenezca la Sociedad que mantenga inscritas sus acciones en el Registro Nacional de Valores y dicha sociedad controladora deberá llevar a cabo una emisión en los mismos términos que la Sociedad; (ii) En caso de que se actualicen las causales de conversión previstas por el apartado IX del Anexo 1-S antes mencionado, dicha conversión se realizará de ser necesario, después de haber realizado la conversión prevista en el apartado XI del Anexo I-R de las citadas disposiciones respecto de los títulos que formen parte del Capital Básico No Fundamental. ----------

--- b) Tratándose de Instrumentos de Capital, la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial en una proporción determinada o determinable, en términos del último párrafo del presente inciso, sin que este hecho se considere como un evento de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inciso b) apartado IX del Anexo 1-S de las disposiciones antes referidas que entre otros aspectos prevén: (i) cuando el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) o menos, en el entendido de que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación de los Instrumentos de Capital, el día hábil siguiente a la publicación del Coeficiente de Capital Fundamental a que se refiere el artículo 221 (doscientos veintiuno) de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito; (ii) cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores notifique a la Sociedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna de las causales a que se refieren las fracciones IV, V u VIII del artículo 28 (veintiocho) de la Ley de Instituciones de Crédito y en el plazo previsto por el artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la citada Ley y no subsane los hechos o tratándose de la causal de revocación referida en la fracción V, no solicite acogerse al régimen de operación condicionada o no reintegre el capital, en el entendido que la Sociedad deberá proceder a la ejecución de la cláusula de remisión o condonación, el día hábiles siguiente a que hubiere concluido el plazo referido en el mencionado artículo 29 Bis (veintinueve Bis) de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- Al respecto, se podrá pactar que dicha remisión o condonación tendrá efectos sobre la suerte principal y los intereses, total o parcialmente, desde el momento en que se

actualicen los supuestos previstos en el inciso anterior, o bien, desde algún momento previo. Lo anterior con la finalidad de que tal remisión o condonación se aplique en las cantidades aun no liquidas ni exigibles o bien, sobre aquellas que ya lo fueron y no han sido pagadas por la Sociedad.----------

--- En caso de que la Sociedad estipule mecanismos para otorgar algún premio a los tenedores cuyos títulos se hubieren extinguido total o parcialmente con posterioridad a la remisión o condonación respectiva, deberán precisar que tales mecanismos únicamente podrán implementarse cuando la Sociedad se encuentre clasificada al menos, en la categoría II a que se refiere el artículo 220 (doscientos veinte) de las referidas disposiciones y el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad se ubique en más de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento). En este supuesto, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión deberán prever el mecanismo para otorgar el premio y el plazo para ello.----------

--- Lo anterior, en el entendido de que el premio únicamente podrá consistir en la entrega de acciones ordinarias de la propia Sociedad. En ningún caso podrá entregarse el premio que al efecto hubiere pactado la Sociedad conforme al párrafo anterior, si hubiere recibido recursos públicos en términos de lo dispuesto por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- Asimismo, el acta de emisión y los títulos correspondientes, así como el prospecto informativo y cualquier otro instrumento que documente la emisión, deberán prever el que el tenedor procederá a la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, o bien, parcial, en este último caso, en una proporción determinada o determinable, por el monto que resulte menor de: (i) la totalidad de los Instrumentos de Capital, y (ii) el importe necesario para que el resultado de dividir el Capital Fundamental entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales de la Sociedad sea de 4.5% (cuatro punto cinco por ciento) más el SCC correspondiente, en los términos de la fracción III del artículo 2 Bis 5 (dos bis cinco). Cada vez que se actualicen los supuestos descritos en el presente inciso b), operará nuevamente la remisión o condonación parcial de la deuda y sus accesorios, en los términos descritos en este mismo inciso. ----------

--- En caso de que se determine que procede otorgar los apoyos o créditos en términos de lo previsto por los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 148 (ciento cuarenta y ocho) de la Ley de Instituciones de Crédito, deberá realizarse la conversión total en acciones ordinarias, o bien, la remisión o condonación total de la deuda a que se refiere el apartado IX de las citadas disposiciones, previamente a dicho otorgamiento. ----------

--- Adicionalmente, la Sociedad deberá de incluir en el acta de emisión y en los títulos correspondientes, así como en el prospecto informativo y en cualquier otro instrumento que documente la emisión, la siguiente leyenda: "En todo caso, la conversión total en acciones ordinarias de la Sociedad o la remisión o condonación total de la deuda y sus accesorios, se realizará antes de cualquier aportación de recursos públicos o respaldo que se lleve a cabo en términos de lo dispuesto por la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito". ----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.- Derecho de Preferencia. En caso de aumento de la parte pagada del capital social mediante la suscripción de acciones de tesorería, o de aumento del capital social por emisión de nuevas acciones, los tenedores de las que estén en circulación tendrán preferencia, en proporción a aquéllas de que sean titulares, para la suscripción de las mismas. Este derecho se ejercerá mediante pago en efectivo y de acuerdo con las normas que al efecto establezca el Consejo de Administración, pero en todo caso deberá concederse a los Accionistas un plazo no menor de 15 (quince) días hábiles bancarios para el ejercicio del derecho de preferencia, contados a partir de la fecha de publicación de los acuerdos relativos en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía o, en su defecto, en el periódico oficial del domicilio social y en el Diario Oficial de la Federación. ----------

--- Si después de que se concluya el plazo mencionado, o el señalado al efecto por el Consejo de Administración, hubieren quedado acciones pendientes de suscripción y pago en los términos antes previstos, entonces los accionistas que sí hubieren ejercido su derecho de preferencia tendrán un derecho preferente adicional para suscribir dichas acciones en proporción a su participación en el capital social pagado, siempre y cuando no se contravenga lo previsto en la Cláusula Novena de estos Estatutos Sociales. ----------

--- Dicho derecho de preferencia adicional podrá ser ejercido dentro de un plazo adicional de 10 (diez) días hábiles bancarios contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el plazo inicialmente fijado para la suscripción y pago de la nueva emisión de acciones, lo que deberá hacerse constar en el aviso que al efecto se publique en los términos de la presente Cláusula. Si concluido dicho plazo adicional aún quedaren acciones sin suscribir y pagar, entonces se aplicará lo dispuesto en la Cláusula Décima Cuarta de estos Estatutos Sociales.----------

---------- *CAPÍTULO IV* ----------

---------- *ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS* ----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Asambleas de Accionistas. La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la Sociedad estando, subordinados a él todos los demás, y estará facultada para tomar toda clase de resoluciones y nombrar o remover a cualquier consejero o funcionario o empleado de la propia Sociedad en los términos establecidos en los presentes Estatutos Sociales y en la Ley de Instituciones de Crédito. Sus resoluciones deberán ser ejecutadas y su cumplimiento será vigilado por el Consejo de Administración o por la persona o personas que expresamente designe la asamblea de accionistas. ----------

--- CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Asambleas Ordinarias y Extraordinarias. Las asambleas generales de accionistas serán ordinarias y extraordinarias. ----------

--- Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar cualquier asunto que no esté reservado por la Ley General de Sociedades Mercantiles o por estos Estatutos Sociales para las asambleas extraordinarias, y son asambleas extraordinarias las que se reúnan para tratar cualquiera de los asuntos para los que específicamente se establezca un quórum especial por estos Estatutos Sociales y para lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como para los asuntos que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles: ----------

--- I. Prórroga de la duración de la Sociedad;----------

--- II. Disolución anticipada de la Sociedad; ----------

--- III. Aumento o reducción del capital social;----------

--- IV. Cambio de objeto de la Sociedad;----------

--- V. Cambio de nacionalidad de la Sociedad;----------

--- VI. Transformación de la Sociedad; ----------

--- VII. Fusión con otra Sociedad y escisión de la Sociedad; ----------

--- VIII. Emisión de acciones privilegiadas; ----------

--- IX. Amortización por la Sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;----------

--- X. Emisión de bonos;----------

--- XI. Cualquiera otra modificación del contrato social, y ----------

--- XII. Los demás asuntos para los que la citada Ley General de Sociedades Mercantiles o estos estatutos exija un quórum especial. ----------

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA.- Convocatorias. Las convocatorias para las asambleas de accionistas indicarán la fecha, hora y lugar de celebración. Asimismo, contendrán el respectivo orden del día, serán suscritas por el convocante; si éste fuere el Consejo de Administración, por el Presidente o por el Secretario o, en su caso, por el o los Comisarios o cualquiera de los accionistas que esté autorizado para convocar a asamblea en términos de lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y se publicarán por medio de un aviso en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, por lo menos con 15 (quince) días naturales de anticipación a la fecha de su celebración o, en su defecto, en alguno de los periódicos de mayor circulación en la entidad del domicilio de la Sociedad o en el periódico oficial del domicilio social. ----------

--- Si la asamblea no pudiere celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia dentro de un plazo no mayor de 15 (quince) días naturales. La nueva convocatoria deberá contener los mismos datos que la primera y publicarse en los mismos medios en que hubiere sido publicada la primera convocatoria, con por lo menos 8 (ocho) días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea en virtud de segunda convocatoria. Las mismas reglas serán aplicables en caso de ser necesaria ulterior convocatoria. ----------

--- Las asambleas generales de accionistas deberán celebrarse en el domicilio social de la Sociedad, salvo caso fortuito o fuerza mayor.----------

--- Dentro de los 4 (cuatro) meses siguientes al cierre de cada ejercicio social deberá tratar los asuntos a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles. ----------

--- Las asambleas generales de accionistas podrán celebrarse sin previa convocatoria si las acciones representativas del capital social con derecho de voto estuvieren totalmente representadas y podrán resolver sobré asuntos de cualquier naturaleza. ----------

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Acreditamiento de los Accionistas. Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría del Consejo de Administración, a más tardar 3 (tres) días hábiles antes del señalado para la asamblea, las constancias de depósito que respecto de las acciones de que son titulares y con el fin de que los titulares acrediten su calidad de accionistas, les hubiere expedido alguna de

las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con la información a que se refiere dicho ordenamiento. ----

--- En las constancias a que se hace referencia en el párrafo anterior, se indicará el nombre del depositante, la cantidad de acciones depositadas en la institución para el depósito de valores, los números de los títulos y la fecha de celebración de la asamblea de que se trate. ----------

--- Hecha la entrega, el secretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondientes, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. ----------

--- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por apoderado constituido mediante poder otorgado en formularios elaborados por la propia Sociedad, en los términos y con los requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho poder también será entregado a la secretaría del Consejo de Administración conforme a las reglas arriba previstas. En ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores o comisarios de la Sociedad. ---------

--- La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin de que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados.----------

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Instalación. Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas, en virtud de primera o ulteriores convocatorias si en ellas está representada, por lo menos, la mitad de las acciones correspondientes al capital social pagado de la Sociedad. ----------

--- Las asambleas generales extraordinarias se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos las tres cuartas partes del capital social pagado, y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos el cincuenta por ciento del referido capital social pagado. ----------

--- Las asambleas podrán celebrarse sin previa convocatoria si el capital social estuviere totalmente representado y podrá resolver sobre asuntos de cualquier naturaleza, aún sobre aquellos no contenidos en el orden del día respectivo si en el momento de la votación está representada la totalidad de las acciones. ----------

--- Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una Asamblea, este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas respectivo, con observancia en lo que proceda de lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Cuarta de estos Estatutos Sociales.------

--- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de asamblea por unanimidad de los Accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto, y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas por los accionistas reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. El documento en el que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente. ----------

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA.- Desarrollo. Presidirá las asambleas el Presidente del Consejo de Administración. Si por cualquier motivo aquel no asistiere al acto, la

presidencia corresponderá a la persona que fuere designada por los accionistas presentes. ----------

--- Actuará como secretario quien lo sea del Consejo o, en su ausencia, el Prosecretario o la persona que designe el presidente de la asamblea. ----------

--- El presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en la Cláusula Vigésima Primera de estos Estatutos Sociales y en Ley de Instituciones de Crédito, incluyendo su artículo 16, y rendirán a este respecto un informe a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva. ----------

--- No se discutirá ni resolverá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día, salvo en el supuesto previsto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El orden del día deberá listar todos los asuntos a tratar en la asamblea, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la asamblea de que se trate deberá ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con 15 (quince) días de anticipación a su celebración. ----------

--- Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieren tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en la fecha que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria, pero entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido por la Ley General de Sociedades Mercantiles para segunda convocatoria. ----------

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Votaciones y Resoluciones. En las asambleas, cada acción en circulación dará derecho a un voto. Las votaciones serán económicas, salvo que la mayoría de los presentes acuerden que sean nominales o por cédula. ---------

--- En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por Simple mayoría de votos de las acciones representadas. Si se trata de asamblea general extraordinaria, bien que se reúna por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por la mitad del capital social pagado. ----------

--- En términos de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, se requiere la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para realizar la escisión de la Sociedad, así como para la modificación de estos Estatutos Sociales. Para el caso de la fusión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras. ----------

--- Para estos efectos, tanto la escritura constitutiva de la sociedad escindida, en el caso de la escisión, así como las modificaciones estatutarias se inscribirán en el Registro Público del Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito. -

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Actas. Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario o

Prosecretario y por el comisario o comisarios que concurran. A un duplicado del acta, certificado por el Secretario o Prosecretario, según sea el caso, se agregará la lista de los asistentes, con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, debidamente firmada por los escrutadores de la asamblea; así como en su caso, un ejemplar del aviso publicado en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía o, en su defecto, un ejemplar de los periódicos, por medio del cual se hubiere publicado la convocatoria y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella. -------

---------- *CAPÍTULO V* ----------

---------- *ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD* ----------

--- *CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Consejo de Administración y Dirección General. La dirección y administración de la Sociedad están confiadas a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia, cuya designación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito.* ----------

--- *CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Integración del Consejo de Administración. El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) consejeros y un máximo de 15 (quince) consejeros propietarios, por cada consejero propietario se designará a su respectivo suplente, cuya mayoría deberá residir en territorio nacional. Su nombramiento deberá hacerse en asamblea especial por cada Serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como a aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada Serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;* ----------

--- *No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en tanto una Institución Financiera del Exterior o una Sociedad Controladora Filial sea propietaria de acciones que representen por lo menos el 99% del capital social de la Sociedad, el Consejo de Administración de la misma estará integrado por un mínimo de 5 (cinco) consejeros y cualquier número máximo de consejeros que determinen la asamblea general ordinaria de accionistas, en la inteligencia de que, la mayoría de los consejeros designados deberá residir dentro del territorio nacional.* ----------

--- *Los accionistas de la Serie "F" que representen cuando menos el 51% del capital social pagado designarán a la mitad más uno de los consejeros y por cada diez por ciento de acciones de esta Serie que exceda de ese porcentaje tendrán derecho, pero no estarán obligados a, designar a un consejero más. Los accionistas de la Serie "B" designarán a los consejeros restantes, sujeto en todo caso a lo previsto por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Sólo podrá revocarse el nombramiento de consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás de la misma Serie.* -------

--- *En el caso de que, si como resultado de lo anterior, el número de consejeros matemáticamente incluye la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco.* ----------

--- *El Consejo de Administración deberá estar integrado por al menos el veinticinco por*

ciento de consejeros independientes (según dicho término se define en la Ley de Instituciones de Crédito), cuyos suplentes también serán independientes, los cuáles serán designados en forma proporcional conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden; en el entendido de que, en ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas que se ubiquen en alguno de los supuestos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. La designación de consejeros independientes se hará en forma proporcional por cada Serie de acciones, es decir, por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros designados por la Serie "F" serán independientes y por lo menos el veinticinco por ciento de los consejeros designados por la Serie "B" serán igualmente independientes. En caso de, que si al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros independientes que deban de nombrarse, da como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros independientes se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco. ----------

--- Los miembros del Consejo de Administración, durarán en su cargo un tiempo determinado y no cesarán en el desempeño de sus funciones mientras no tomen posesión de sus cargos quienes hayan de sustituirlos. ----------

--- De conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, en ningún caso podrán ser consejeros las personas que se mencionan en dicha ley, entre los que se encuentran funcionarios y empleados de la institución, con excepción del Director General y de los funcionarios de la Sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del Consejo de Administración. Si al realizar el cálculo para determinar el número de consejeros/funcionarios que puedan nombrarse, da como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros/funcionarios se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco y al entero inferior si la fracción es inferior a punto cinco. ----------

--- Los consejeros se abstendrán en participar en la deliberación y votación de asuntos que implique para ellos un conflicto de intereses y mantendrán absoluta confidencialidad respecto de todos los actos, hechos o acontecimientos de la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación de la Sociedad de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito y demás legislación aplicable, así como a solicitud expresa de la autoridad competente. ----------

--- Los miembros del Consejo de Administración podrán ser Accionistas o personas extrañas a la Sociedad, quienes deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa, así como cumplir con los demás requisitos que se establecen en la Ley de Instituciones de Crédito, y caucionarán el desempeño de sus funciones de acuerdo con lo que establezca la asamblea de accionistas que los designe; en la inteligencia de que, la fianza o caución con la que los consejeros garanticen sus funciones no les será devuelta sino una vez que hayan sido aprobadas las cuentas correspondientes al período de su encargo. ----------

--- El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. En caso aplicable, la vacante temporal de un consejero propietario será cubierta por su respectivo suplente.----------

--- Si alguno de los consejeros propietarios deja de serlo antes de terminar su mandato o llega a encontrarse durante el ejercicio de su cargo en incumplimiento de los requisitos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito, dicho consejero podrá, en caso aplicable, ser sustituido por acuerdo del propio Consejo de Administración por un consejero suplente hasta en tanto se realice la nueva designación en la próxima asamblea de accionistas de la Sociedad.----------

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA.- Comité Ejecutivo. El Consejo de Administración podrá acordar la creación de uno o varios comités de carácter consultivo cuya constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:----------

--- a) Estarán integrados por un mínimo de 3 (tres) miembros propietarios pudiendo contar con suplentes y un secretario, conforme lo determine el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas. ----------

--- b) Sus miembros deberán ser designados por el Consejo de Administración o por la asamblea de accionistas. ----------

--- c) Tendrán las facultades que específicamente determine el Consejo de Administración o la asamblea de accionistas, en el entendido de que dicho comité, en ningún caso podrá suplir o asumir las funciones y facultades de los órganos de administración de la Sociedad que les correspondan conforme a estos estatutos y conforme a la legislación aplicable, ni tendrán ningún poder decisorio. ----------

--- d) Actuarán como órgano colegiado. Podrá citarse al comisario o a cualquier otra persona para que asista a sus reuniones. El comité determinará la periodicidad de sus juntas y la anticipación con la que deban enviarse los citatorios. Por mayoría de votos, los miembros del comité nombrarán a quien debe presidir y a quien actuará como Secretario en las sesiones del comité. Las sesiones del comité se considerarán debidamente instaladas con la presencia de por lo menos la mayoría de sus miembros, y sus determinaciones se tomarán por mayoría de votos. De cada reunión se preparará un acta que conservará quien haya fungido como secretario. ----------

--- El Consejo de Administración podrá también designar de entre sus miembros a uno o más Comités para el desempeño de las funciones que en cada caso les encomiende el Consejo de Administración y conforme a las facultades que al efecto le sean conferidas a cada Comité por el Consejo de Administración. ----------

--- CLÁUSULA VIGÉSIMA NOVENA.- Presidencia y Secretaría. Los consejeros elegirán, anualmente, de entre los miembros propietarios de la Serie "F", a un presidente y, en su caso, a uno o más vicepresidentes. En ausencia del presidente, el vicepresidente nombrado en primer término tendrá todas sus atribuciones y derechos. El presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. ----------

--- El Consejo de Administración nombrará a un secretario, así como a un prosecretario que auxilie a éste y le supla en sus ausencias, los cuales podrán ser o no consejeros. -----

--- Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración, y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos

contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el secretario o por el prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración. ----------

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA.- Sesiones del Consejo de Administración y Quórum. El Consejo de Administración fijará su calendario de reuniones, pero en todo caso, se reunirá por lo menos trimestralmente y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el presidente o por el Secretario y en ausencia de éste por el Prosecretario del Consejo, o al menos una cuarta parte de los consejeros, o por cualquiera de los comisarios de la Sociedad, por cualquier medio legal, con antelación mínima de 5 (cinco) días naturales, al último domicilio que los consejeros y comisarios hubieren registrado. ----

--- Las convocatorias para las reuniones del Consejo serán firmadas por quien las haga y contendrán la fecha, lugar, hora y orden del día para la sesión respectiva. Las convocatorias se podrán enviar a sus miembros con la antelación prevista en el párrafo anterior, vía correo electrónico o por cualesquier medios de comunicación electrónica, entendiendo por estos últimos, los dispositivos tecnológicos que permiten efectuar la transmisión y recepción de mensajes de datos y documentos electrónicos, respecto de los cuales se tenga un medio fehaciente de acreditamiento de recepción del destinatario.

Las sesiones del Consejo, ordinarias y extraordinarias, quedarán legalmente instaladas con la asistencia de cuando menos el 51 (cincuenta y uno) por ciento, de sus miembros de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente y las resoluciones se tomarán por el voto aprobatorio de la mayoría de sus asistentes siempre y cuando más de la mitad del quórum asistente sea residente en territorio nacional. ----------

--- Sin embargo, se requerirá la aprobación de por lo menos las tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo para aprobar la celebración de operaciones con personas relacionadas (según dicho término se define en la Ley de Instituciones de Crédito), con las excepciones establecidas en, y debiéndose cumplir en todo caso con, lo previsto al respecto en la citada Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- En caso de que el cálculo para determinar el quórum requerido en una sesión del Consejo de Administración dé como resultado la fracción de un entero, el número de consejeros se redondeará al entero inmediato superior si la fracción es igual o superior a punto cinco, y al entero inmediato inferior si la fracción es inferior a punto cinco. ----------

--- Las sesiones del Consejo podrán celebrarse o no en el domicilio social de la Sociedad, según lo determine el propio Consejo; y, adicionalmente, las sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en libros especiales, de los cuales el secretario o el prosecretario del Órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos autorizados. ----------

--- Asimismo, podrán adoptarse resoluciones fuera de sesión del Consejo por unanimidad de sus miembros propietarios (o de sus respectivos suplentes) y dichas resoluciones tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas

por los consejeros reunidos en sesión del Consejo, siempre que se confirmen por escrito. El documento en que conste la confirmación escrita deberá ser enviado al secretario de la Sociedad, quien transcribirá las resoluciones respectivas en el libro de actas correspondiente.----------

--- Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes, o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal.----------

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA PRIMERA.- Actas. Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien las presida, por el secretario y por los comisarios que concurrieren, y se consignarán en el libro de actas de Sesiones de Consejo de la Sociedad.----------

--- Las copias o constancias de las actas de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas generales o especiales de accionistas, así como de los asientos contenidos en los libros y registros sociales no contables y, en general, de cualquier documento del archivo de la Sociedad, podrán ser autorizadas por el Secretario o por el Prosecretario. Uno u otro podrán comparecer ante notario público a protocolizar los documentos mencionados, sin perjuicio de que lo haga cualquier persona autorizada por el Consejo de Administración. ----------

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Facultades. El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos Estatutos Sociales, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa, tendrán poder para:----------

--- 1. Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal y su artículo correlativo del Código Civil para la Ciudad de México y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 y correlativos de los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales, o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que, ninguno de los consejeros en lo individual, ni el presidente del Consejo de Administración, quedan facultados para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral; aún sin embargo, el Consejo de Administración podrá otorgar dicha facultad a uno o más de sus consejeros, o a uno o más de sus apoderados. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, 11, 46, 47, 692, 694, 695, 786, 787, 873, 874, 876 y

892 en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos XII y XVII del título catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.----------

--- Cuando el Consejo de Administración otorgue poderes generales o especiales de administración en materia laboral, dichos poderes implicarán que los mandatarios respectivos gozarán de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en los poderes que confiera el Consejo de Administración, se entenderán incluidas facultades para que los mandatarios puedan:----------

--- (i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos efectivos de trabajo y para todos los efectos de conflicto colectivos;----------

--- (ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero patronales; ----------

--- (iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a las que se refiere el artículo 523 de la Ley, Federal del Trabajo; ----------

--- (iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;----------

--- (v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11, 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 fracción II y III del señalado ordenamiento.----------

--- (vi) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus Partes.----------

--- (vii) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.----------

--- (viii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de la Ley Federal del Trabajo. ----------

--- (ix) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo; y----------

--- (x) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades, podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de

demandas, reclamaciones o emplazamientos. ----------

--- Ningún consejero ni el presidente del Consejo de Administración, ni los vicepresidentes del propio Consejo, ni el secretario ni el prosecretario por el solo hecho de su nombramiento, tendrán facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que están impedidos para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo y a dos apoderados de la Sociedad a quiénes en forma expresa se les haya otorgado. ----------

--- 2. Actos de administración, general y amplísimo conforme al segundó párrafo del artículo 2554 mencionado en el numeral uno de esta Cláusula, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;----------

--- 3. Ejercer actos de disposición y dominio, general y amplísimo de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 del ordenamiento legal señalado en el numeral uno de esta Cláusula, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del ordenamiento legal señalado en el numeral uno de esta Cláusula; ----------

--- 4. Otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y en general negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;----------

--- 5. Designar a los miembros del Comité Ejecutivo, incluyendo a quien fungirá como Presidente del mismo, y establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los consejos regionales y comisiones de trabajo que estimen necesario; nombrar a sus integrantes y, en su caso, fijarles su remuneración;----------

--- 6. Designar y remover al Director General y a los delegados fiduciarios; al auditor externo de la Sociedad y al secretario y prosecretario del propio Consejo de Administración, señalarles sus facultades y deberes con observancia de lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito;----------

--- 7. Otorgar los poderes que crea convenientes a los funcionarios indicados en la fracción anterior, o a cualquiera otras personas y revocar los otorgados; y, con observancia de lo dispuesto en las leyes aplicables, delegar todas sus facultades en el Director General, el Comité Ejecutivo del Consejo de Administración, en la medida permitida por la legislación aplicable, o algunas de ellas en uno o varios de los consejeros, o en los apoderados que designe al efecto, para que las ejerzan en el negocio o negocios en los términos y condiciones que el Consejo de Administración señale, pudiendo estipular que los apoderados tengan a su vez facultades de sustitución, reservándose el ejercicio de los poderes conferidos;----------

--- 8. Delegar, en favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles

poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal de México, y su artículo correlativo del Código Civil para la Ciudad de México y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana y con las especiales que requieran mención expresa conforme a las fracciones I, IV, VI, VI y VI del artículo 2587 y correlativos de los mencionados cuerpos legales, de modo que, ejemplificativamente, puedan:----------

--- a. Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso administrativo, laboral, judicial o cuasi judicial y, con este carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir en el período conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores;----------

--- b. Realizar todos los otros actos jurídicos a que se refiere la fracción uno de esta Cláusula, y ----------

--- c. Sustituir los poderes y facultades de que se trate, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos.----------

--- 9. Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; ----------

--- 10. Formular el Reglamento Interior de Trabajo de la Sociedad; ----------

--- 11. Convocar a asambleas generales ordinarias o extraordinarias de accionistas en todos los casos previstos por estos Estatutos Sociales, o cuando lo considere conveniente y fijar la fecha y la hora en que tales asambleas deban celebrarse y para ejecutar sus resoluciones, y----------

--- 12. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos Sociales a la asamblea de accionistas. ----------

--- Las referencias de esta Cláusula a los preceptos del Código Civil Federal se entienden hechas a los correlativos de los Códigos Civiles de las entidades en que el mandato se ejerza. ----------

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA TERCERA.- Director General. El Director General de la Sociedad puede ser de nacionalidad mexicana o extranjera, pero en cualquier caso debe ser una persona de reconocida calidad moral y que reúna los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito, en el entendido de que dicho Director General deberá residir en territorio nacional. ----------

--- Los consejeros, Director General y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General deberán cumplir, para efectos de su designación, con anterioridad al inicio de sus gestiones, con los requisitos señalados en la Ley de Instituciones de Crédito, incluyendo aquellos requisitos señalados en el artículo 24, en el entendido que, no deberán actualizar alguna causal de impedimento prevista en los artículos 23 y 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. En todo caso, las personas

mencionadas en el párrafo anterior deberán manifestar por escrito lo previsto por el artículo 24 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. La Sociedad, deberá asimismo informar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los nombramientos anteriores dentro de los cinco días hábiles posteriores a su designación, manifestando expresamente que los mismos cumplen con los requisitos aplicables. ----------

--- El Director General tendrá a su cargo la dirección de la Sociedad, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Consejo de Administración. ----------

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA CUARTA.- Facultades del Director General. Salvo resolución especial adoptada por la asamblea de accionistas o por el Consejo de Administración de la Sociedad, el Director General tendrá las siguientes funciones y facultades:----------

--- a) Pleitos y cobranzas, amplísimo y general de acuerdo con el primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, y su artículo correlativo del Código Civil para la Ciudad de México y de los Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo 2587 y correlativos de los ordenamientos citados requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa la facultad de representar a la Sociedad y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción; presentar demandas de amparo y, en su caso, desistirse de las mismas; presentar denuncias y querellas como parte ofendida y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parteen procedimientos penales; desistirse, transigir, comprometer en árbitros, y hacer cesión de bienes, para recusar jueces, y recibir pagos y para ejecutar cualesquiera otros actos, incluyendo la representación de la Sociedad ante toda clase de autoridades judiciales, administrativas, civiles, mercantiles, penales y ante autoridades y tribunales del trabajo, en el entendido de que el Director General no queda facultado para desahogar pruebas testimoniales, confesionales, o similares en materia laboral. Este poder se entenderá que incluye poder para representar a la Sociedad en asuntos laborales en los términos de los artículos, entre otros, 11, 46, 47, 692, 694, 695, 786, 787, 873, 874, 876 y 892 en relación con lo aplicable con las normas de los capítulos XII y XVII del título catorce, todos de la Ley Federal del Trabajo de los Estados Unidos Mexicanos, con las atribuciones, obligaciones y derechos a los que en materia de personalidad se refieren dichas disposiciones legales, para negocios laborales ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje federales o locales y para suscribir cualquier documento que resulte necesario para lo anteriormente citado.----------

--- Los poderes que se confiere implicarán que el Director General gozará de la representación laboral de la Sociedad, en los términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; en forma enunciativa pero no limitativa, en el poder conferido se entenderán incluidas facultades para que el Director General pueda: ----------

--- i) Actuar ante o frente a los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos de trabajo y para todos los efectos de conflictos colectivos;----------

--- ii) Actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los

efectos de conflictos individuales y, en general, para todos los asuntos obrero patronales;

--- iii) Comparecer ante cualquiera de las autoridades del trabajo y de servicio social a que se refiere el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo; ----------

--- iv) Comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o federales;

--- v) Comparecer a juicios laborales con todas las atribuciones y facultades que se mencionan en el presente artículo, en lo aplicable, y además llevar la representación patronal de la Sociedad para efectos del artículo 11, 46 y 47 de la Ley Federal del Trabajo, así como también la representación legal de la Sociedad para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad de la Sociedad en juicio o fuera de él, en los términos del artículo 692 fracción II y III del señalado ordenamiento.----------

--- vi) Comparecer al desahogo de la prueba confesional, en los términos de los artículos 787 y 788 de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes. ----------

--- vii) Señalar domicilios convencionales para recibir notificaciones, en los términos del artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo.----------

--- viii) Comparecer a la audiencia a la que se refiere el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en sus tres fases de conciliación, de demanda y excepciones y de ofrecimiento y admisión de pruebas, en los términos de la Ley Federal del Trabajo. ----------

--- ix) Acudir a la audiencia de desahogo de pruebas, en los términos de los artículos 873 y 874 de la Ley Federal del Trabajo; y----------

--- x) Ofrecer y aceptar fórmulas de conciliación, celebrar transacciones, tomar toda de decisiones, negociar y suscribir convenios laborales, judiciales o extrajudiciales; al mismo tiempo, podrán actuar como representantes de la Sociedad en calidad de administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo, individuales o colectivos, que se tramiten ante cualesquier autoridades; podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos, ofrecer reinstalaciones, contestar todo tipo de demandas, reclamaciones o emplazamientos.----------

--- El Director General no tendrá, por el solo hecho de su nombramiento, facultades para desahogar la prueba confesional, por lo que está impedido para absolver posiciones en todo juicio o procedimiento en el que la Sociedad sea parte. Las citadas facultades corresponderán en exclusiva a los delegados que para dichos efectos designe el Consejo de Administración de la Sociedad y a los apoderados de la Sociedad a quienes en forma expresa se les haya otorgado;----------

--- b) Poder general amplísimo para actos de administración, conforme al segundo párrafo del artículo 2554 mencionado en el inciso (a) de esta Cláusula, con facultades para celebrar todos los contratos y realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa, la de celebrar, modificar y rescindir contratos de mandato, comisión mercantil, depósito, comodato, mutuo y crédito, obra, prestación de servicios, trabajo, arrendamiento y de cualquier otra índole;----------

--- c) Poder general amplísimo para ejercer actos de disposición y dominio, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 2554 del ordenamiento legal señalado en el inciso (a) de esta Cláusula, con todas las facultades de dueño y con las facultades especiales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 2587 del ordenamiento legal señalado en

el inciso (a) de esta Cláusula;----------

--- d) Poder para otorgar, suscribir, emitir, librar, girar, avalar, endosar y, en general, negociar toda clase de títulos de crédito y obligar cambiariamente a la Sociedad en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Sociedad, así como para hacer depósitos, girar y designar personas que giren en contra de las mismas;----------

--- e) Poder para sustituir en todo o en parte este mandato, incluyendo la autorización para apoderar a su vez con la facultad de sustitución a que se refiere este párrafo, y para otorgar y revocar poderes generales o especiales; ----------

--- f) Poder para dirigir la ejecución y realización de los programas de la Sociedad; ---------

--- g) Poder para ejecutar las resoluciones acordadas por el Consejo de Administración; --

--- h) Poder para actuar como delegado fiduciario general de la Sociedad; ----------

--- i) Poder para llevar la firma social cuando ejercite sus facultades;----------

--- j) Poder para encargarse de la designación y contratación de los funcionarios de la Sociedad, distintos de los señalados en la fracción anterior y administrar al personal en su conjunto;----------

--- k) Poder para proponer al Consejo de Administración la creación de comités regionales consultivos y de crédito y proveer lo necesario para su adecuada integración y funcionamiento;----------

--- l) Poder para acordar la creación de comités internos de crédito, técnicos y administrativos; ----------

--- m) Poder para presentar al Consejo de Administración para su aprobación el balance general anual de la Sociedad, junto con el informe del auditor externo y del o los comisarios, según sea el caso;----------

--- n) Poder para presentar al Consejo de Administración las propuestas de aplicación de utilidades y la forma y términos en que deberá realizarse ésta; ----------

--- o) Poder para presentar al Consejo de Administración, para su aprobación, las propuestas de adquisición de los títulos representativos del capital social de las Sociedades a que se refiere el artículo 88 de la Ley de Instituciones de Crédito; ----------

--- p) Poder para presentar al Consejo de Administración propuestas de modificación a estos Estatutos Sociales y, en su caso, el convenio de fusión; ----------

--- q) Poder para rendir al Consejo de Administración un informe anual de actividades;-----

--- r) Poder para participar en las sesiones del Consejo de Administración con voz, pero sin voto, salvo que también sea consejero; ----------

--- s) Poder para proponer al Consejo de Administración, la emisión de obligaciones subordinadas en los términos permitidos conforme a la Ley de Instituciones de Crédito; ---

--- t) Poder para presentar al Consejo de Administración las políticas para el empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la Sociedad en términos de la Ley de Instituciones de Crédito; y----------

--- u) Poder para proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones y para los demás actos que le sean delegados o encomendados por la asamblea general de accionistas o por el Consejo de Administración o que le confieran las disposiciones legales aplicables.----------

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA QUINTA.- Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. Las decisiones relativas permanecerán en vigor mientras no sean modificadas por la propia asamblea general ordinaria. ----------

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA.- Comités. La Sociedad podrá contar con los comités que el Consejo de Administración estime necesarios de conformidad con los intereses de la administración de la Sociedad. Asimismo, la Sociedad deberá contar con los comités que establezcan la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones de carácter general que resulten aplicables, entre los que se encuentran, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:----------

--- I. Comité de Auditoría, con carácter consultivo, que deberá cumplir con los requisitos que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las disposiciones generales que al efecto emita;----------

--- II. Comité de Crédito; ----------

--- III. Comité de Comunicación y Control; ----------

--- IV. Comité de Riesgos; y ----------

--- V. Comité de Remuneraciones.----------

--- Las funciones mínimas de los comités, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones y la oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar, se sujetarán a las disposiciones que resulten aplicables, así como a las reglas de operación que determine el Consejo de Administración. ----------

--- En términos del artículo 24 Bis 2, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito y el artículo 168 Bis 8 de la Circular Única de Bancos, la Sociedad podrá no constituir el Comité de Remuneraciones siempre que sus funciones sean realizadas por el Comité de Riesgos. En todo caso se observará la debida integración del Comité de Riesgos cuando se discutan temas que le corresponderían al Comité de Remuneraciones. ----------

--- En términos del último párrafo de la disposición 44ª de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad podrá no constituir el Comité de Comunicación y Control siempre que cuente con menos de veinticinco personas a su servicio, ya sea que realicen funciones para la misma sociedad de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios. ----------

--- CLÁUSULA TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Autorización para Evitar Duplicidad de Funciones. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar que los comités constituidos por el Consejo de Administración de la Sociedad Controladora Filial del Grupo Financiero Citibanamex realicen, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de la Sociedad, siempre que la Sociedad Controladora Filial de dicho grupo financiero lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre los comités de la Sociedad Controladora Filial y la Sociedad. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de la Sociedad Controladora Filial ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de la Sociedad en términos de la normativa aplicable y en los términos que autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salvo que esto

implique conflictos de interés a juicio de la citada Comisión. ----------

---------- *CAPÍTULO VI* ----------

---------- *VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD* ----------

--- *CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA.- Comisarios. El órgano de vigilancia de la Sociedad estará integrado, por lo menos, por un comisario nombrado por los accionistas de la Serie "F" y, en su caso, por un comisario nombrado por los accionistas de la Serie "B", sujeto a lo establecido en la Ley General de Sociedades Mercantiles, si éstos así lo desean, así como sus respectivos suplentes, en el entendido de que, el nombramiento de comisario podrá recaer sobre accionistas o personas extrañas a la Sociedad, y tendrá el comisario las facultades y obligaciones que consigna la Ley General de Sociedades Mercantiles y las que establezcan otros ordenamientos legales.*----------

--- *Las designaciones se ajustarán a lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito. El o los comisarios deberán contar con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y residir en territorio mexicano.* ----

--- *El nombramiento de el o los comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada Serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.*----------

--- *La asamblea general ordinaria de accionistas determinará si el comisario y el suplente, en su caso, deberán caucionar su manejo. En tal caso fijarán su monto y forma. La caución que en su caso fije no podrá ser retirada hasta que su gestión haya sido aprobada por la asamblea general ordinaria de accionistas.* ----------

--- *No podrán ser comisarios las personas mencionadas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las inhabilitadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito.*----------

--- *CLÁUSULA TRIGÉSIMA NOVENA.- Duración y Remuneración. El o los comisarios durarán en funciones por tiempo determinado, y continuarán en el desempeño de su cargo mientras no tomen posesión los designados para sustituirlos.* ----------

--- *El o los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea general ordinaria de accionistas y deberán asistir, con voz pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del Consejo de Administración y a las juntas de los comités que aquél determine.*----------

--- *CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA.- Garantías. Cada uno de los consejeros en ejercicio y los comisarios garantizarán su manejo con el depósito, en la caja de la Sociedad, de la cantidad que en su caso establezca la asamblea general ordinaria de accionistas o, a su elección, mediante fianza otorgada por compañía autorizada por la misma cantidad.* -------

--- *El depósito no le será devuelto ni será cancelada la fianza sino después de que la asamblea apruebe las cuentas correspondientes al período de su gestión, en su caso.* ----

---------- *CAPÍTULO VII* ----------

------ *EJERCICIO SOCIAL, INFORMACIÓN FINANCIERA, UTILIDADES Y PÉRDIDAS* ---

--- *CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Ejercicio Social. El ejercicio social será de*

un año natural comenzando el primero de enero y terminando el día último de diciembre de cada año.----------

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Información Financiera. Anualmente, el Consejo de Administración y el o los comisarios presentarán a la asamblea general ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166, fracción IV y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.----------

--- Al finalizar cada ejercicio social se practicará un balance general y un estado de pérdidas y ganancias, que deberá dictaminarse por contador público independiente y que deberán quedar concluidos dentro de los tres meses siguientes a la cláusula del correspondiente ejercicio social. ----------

--- El Presidente o el Secretario del Consejo de Administración entregará el balance general al o a los comisarios por lo menos con un mes de anticipación a la fecha señalada para la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo, junto con los documentos justificativos y un informe general sobre la marcha de los negocios de la Sociedad. El o los comisarios, dentro de los quince días siguientes, formularán un dictamen con las observaciones y propuestas que consideren pertinentes. El balance general con sus anexos y el dictamen del o los comisarios deberá quedar en el poder del Consejo de Administración durante un plazo de quince días anteriores a la fecha de celebración de la asamblea general de accionistas que haya de discutirlo. Los accionistas podrán examinar dichos documentos en las oficinas de la Sociedad, durante el plazo antes mencionado.----------

--- La Sociedad deberá publicar sus estados financieros en los términos y medios que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto emita o haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----------

--- Los estados financieros anuales deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad y deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que al efecto emita o haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----------

--- Asimismo, el auditor externo independiente, la persona moral de la cual sea socio y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en los supuestos de falta de independencia que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las que se consideren, entre otros aspectos, vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a la Sociedad.----------

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Utilidades y Pérdidas. En cuanto a las utilidades que se obtengan, se observarán las siguientes reglas:----------

--- 1. Se crearán las provisiones necesarias para el pago de la participación de los trabajadores en las utilidades; ----------

--- 2. Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma; ----------

--- 3. En su caso, y con observancia de las normas legales y administrativas aplicables, se decretará el pago de los dividendos que la Asamblea General Ordinaria determine, y el resto de las utilidades del ejercicio, así como los remanentes de los de ejercicios anteriores, quedarán a disposición de la propia Asamblea General Ordinaria, a menos que ésta decida otra cosa, y----------

--- 4. Las pérdidas, si las hubiere, serán resarcidas primeramente por las utilidades de ejercicios anteriores pendientes de aplicación, en segundo lugar por los fondos de reserva y, si éstos fueran insuficientes, por el capital social pagado, en el entendido de que la responsabilidad de los accionistas en relación a las obligaciones de la Sociedad estará limitada únicamente hasta el valor de sus respectivas acciones. ----------

---------- CAPÍTULO VIII ----------

---- ALERTAS TEMPRANAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS PRUDENCIALES -

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Alertas Tempranas y Medidas Correctivas. De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada la Sociedad, tomando como base el, índice de capitalización requerido en términos de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- Para efectos de lo anterior, la Sociedad estará a lo que dispone el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, que a la letra dice:----------

--- "Artículo 122.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 121 de esta Ley, se estará a lo siguiente: ----------

--- I. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con el índice de capitalización o con la parte básica del capital neto, establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación, que correspondan a la categoría en que se ubique la institución de que se trate, en términos de las disposiciones referidas en el artículo anterior: ----------

--- a. Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. ----------

--- En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora ----------

--- b. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 29 Bis de esta Ley, presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de

capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la institución de banca múltiple de que se trate pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la institución de que se trate antes de ser presentado a la propia Comisión.----------

--- La institución referida deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a este inciso, deba presentar, metas periódicas, así como el plazo en el cual cumplirá con el índice de capitalización previsto en las disposiciones aplicables.----------

--- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir de la fecha de presentación del plan.----------

--- Las instituciones de banca múltiple a las que resulte aplicable lo previsto en este inciso, deberán cumplir con el plan de restauración de Capital dentro del plazo que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual en ningún caso podrá exceder de doscientos setenta días contados a partir del día siguiente al que se notifique a la institución de banca múltiple, la aprobación respectiva para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la Comisión deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la institución, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de noventa días. ----------

--- La Comisión Nacional Bancaria de Valores dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la institución de banca múltiple de que se trate;----------

--- c. Suspender, total o parcialmente, el pago a los acciones de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.----------

--- Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple; ----------

--- d. Suspender total o parcialmente los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo;----------

--- e. Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de principal o convertir en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital, anticipadamente y a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentren en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. ----------

--- Las instituciones de banca múltiple que emitan obligaciones subordinadas deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de. que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo anterior cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de esta Ley, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la institución emisora; ----------

--- f. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización establecido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. ----------

--- g. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley, y----------

--- h. Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.----------

--- II. Cuando una institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas siguientes: ----------

--- a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la institución, así como las observaciones que, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. ----------

--- En caso de que la institución de que se trate forme parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de la sociedad controladora; ----------

--- b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de

capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables, y----------

--- c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.----------

--- III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II del presente artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá ordenar a las instituciones de banca. múltiple que corresponda, la aplicación de las medidas correctivas especiales adicionales siguientes: ----------

--- a) Definir acciones concretas para río deteriorar su índice de capitalización;----------

--- b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas; ----------

--- c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. ----------

--- Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la institución;----------

--- d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia institución a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores previstas en el artículo 25 de esta Ley para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, Comisarios, directores y gerentes; delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución;----------

--- e) Las demás que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras.----------

--- Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la Comisión. Nacional Bancaria y de Valores podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la institución de banca múltiple haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización, así como de los. principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información. --

--- IV. Cuando las instituciones de banca múltiple no cumplan con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación: ----------

--- a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable

a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo, y ----------

--- b) Las demás medidas correctivas mínimas qué, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de esta Ley.----------

--- V. Cuando las instituciones de banca múltiple mantengan un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumplan con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de esta Ley y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas ni medidas correctivas especiales adicionales."----------

--- Adicional a lo anterior, cuando la Sociedad sea clasificada en la categoría II, además de observar lo dispuesto por el artículo 122, así como las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad deberá presentar a la Comisión para su aprobación, un plan de conservación de capital en términos de lo señalado por las disposiciones de carácter general que al efecto determine la Comisión, el cual deberá señalar, las medidas a implementar por la Sociedad, para conservar su capital, conforme a lo siguiente:----------

--- a) La Sociedad calculará su faltante de capital como sigue:----------

--- Faltante en puntos porcentuales (pp): Max (10.5% + SCCS + SCCI) - ICAP, (8.5% + SCCS + SCCI) – CCB. (7% + SCCS + SCCI) – CCF, (10.5% + SCCS + SCCI + SCN) – ICAP – Z----------

--- En donde,----------

---------- Capital Fundamental----------

--- CCF = ---------APSRT----------

--- Capital Fundamental + Capital Básico No Fundamental. ----------

--- CCB = ----------APSRT ----------

--- APSRT = Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales----------

--- ICAP = Índice de Capitalización ----------

--- SCCS = Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso b) de la fracción III del artículo 2 Bis 5 señalado por las disposiciones de carácter general que al efecto determine la Comisión y que le corresponda de acuerdo con el artículo 2 Bis 117 n de dichas disposiciones.----------

--- SCCI= Es el porcentaje de los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales al que hace mención el inciso c) de la fracción III del artículo 2 Bis 5 de las disposiciones de carácter general que al efecto determine la Comisión correspondiente al Suplemento de Capital Contracíclico determinado conforme al Capítulo VI Bis 2 del Título Primero Bis de las disposiciones de carácter general que al efecto determine la Comisión. ----------

--- SCN= Es el porcentaje que represente el Suplemento al Capital Neto al que hace mención el último párrafo del artículo 2 Bis 5 de las disposiciones de carácter general que al efecto determine la Comisión, dividido entre los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales. ----------

--- Z = El porcentaje que corresponda al monto de los títulos e Instrumentos de Capital elegibles para constituir el Suplemento al Capital Neto a los que se refiere el último párrafo del Artículo 2 Bis 5 de las disposiciones de carácter general que al efecto

determine la Comisión dividido por los Activos Ponderados Sujetos a Riesgo Totales expresado en puntos porcentuales. ----------

--- Una vez obtenido el faltante de capital conforme a lo anterior, la Sociedad solo podrá pagar los conceptos establecidos en el inciso b) siguiente, hasta que la suma de dichos conceptos no supere el monto que resulte de aplicar al saldo de las utilidades de ejercicios anteriores a la fecha en que se determine dicho faltante, el porcentaje que corresponda de acuerdo con la tabla siguiente:----------

Mecanismo de conservación de capital	
Faltante	*Porcentaje a aplicar*
Más de ¾(2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp	*0%*
Más de ½ (2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp y hasta ¾(2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp	*20%*
Más de ¼ (2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp y hasta ½ (2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp	*40%*
Hasta ¼ (2.5 + SCCS + SCCI + SCN) pp	*60%*

--- El monto determinado en el párrafo anterior se mantendrá durante el tiempo en que la Sociedad se encuentre clasificada en esta categoría.----------

--- b) La Sociedad en términos del inciso anterior, podrá realizar el pago de los conceptos siguientes:----------

--- 1. Pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a estos. La medida prevista en este numeral será aplicable a la sociedad controladora y a las entidades financieras o sociedades que forman parte del grupo financiero.----------

--- Lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo financiero, distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la propia Sociedad.----------

--- 2. Programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y, también los de la sociedad controladora del grupo financiero; ----------

--- 3. Pago de Remuneraciones extraordinarias al Director General y a los funcionarios del nivel jerárquico inferior a este. Asimismo, a los empleados o personal que el Comité de Remuneración proponga para aprobación del Consejo de Administración. ----------

--- En el supuesto en que la Sociedad sea clasificada en la categoría II, además de observar lo dispuesto por el artículo 122, así como las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Sociedad deberá suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales a éstos. ----------

--- En caso de que la Sociedad pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en

este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo.----------

--- En términos de lo dispuesto en el Artículo 122, fracción I, inciso c) de la Ley de Instituciones de Crédito, lo señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la institución de banca múltiple.----------

--- La adopción de cualquiera de las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con base en lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las disposiciones de carácter general aplicables y, en su caso, las sanciones o procedimientos de revocación que deriven de su incumplimiento, se considerarán de orden público e interés social, por lo que, en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, no procederá en su contra medida suspensional alguna. Las medidas correctivas que imponga la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se considerarán de carácter cautelar.----------

--- De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, y previo otorgamiento de derecho de audiencia, así como con opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, entre otras causales, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en caso de no cumplir con cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el precepto legal transcrito en la presente Cláusula, por no cumplir con más de una medida correctiva especial adicional a que se refiere dicho precepto legal o bien, incumplir de manera reiterada una medida correctiva especial adicional. ----------

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Medidas Prudenciales. En protección a los intereses del público ahorrador, el sistema de pagos y para procurar solvencia, liquidez o estabilidad de la Sociedad, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, podrá adoptar medias prudenciales conforme a lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Instituciones de Crédito, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas tengan un Vínculo de Negocio o Vínculo Patrimonial, se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. ---

---------- CAPÍTULO IX ----------

--- DE LOS CRÉDITOS DEL BANCO DE MÉXICO DE ÚLTIMA INSTANCIA CON GARANTÍA ACCIONARIA DE LA SOCIEDAD ----------

--- CLÁUSULA CUADREGÉSIMA SEXTA.- De la Prenda Bursátil. De conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que, en su caso, el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, le llegue a otorgar, en desempeño de su función de acreditante de última

instancia, deberá constituirse como prenda bursátil. ----------

--- En cumplimiento con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación, los Accionistas otorgan su consentimiento irrevocable para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, en caso de que la Sociedad reciba un crédito por el Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia en términos de dicho precepto legal. ----------

--- "Artículo 29 Bis 13.- Las garantías sobre acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente: ----------

--- I. El director general de la institución de banca múltiple o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de, ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.----------

--- En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que lo presente el Banco de México, deberá o proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México, las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil. ----------

--- II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en los artículos 17, 45 G y 45 H de esta Ley.----------

--- III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.----------

--- IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales, inherentes a las acciones corresponderá a los accionistas. En caso de que la institución de banca múltiple acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de la convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. ----------

--- El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la institución de banca múltiple no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la institución de banca múltiple de que se trate. --------

--- El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la institución de banca múltiple deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la institución deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada.----------

--- V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. ----------

--- La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente:----------

--- a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargó deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor.----------

--- b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la institución de banca múltiple acreditada al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a dicha institución que llevará a cabo la venta, extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación.----------

--- c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor procederá a la venta de las acciones en garantía.----------

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en los estatutos y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberá preverse expresamente lo dispuesto en este artículo, así como el consentimiento irrevocable de los accionistas para otorgar en prenda bursátil las acciones de su propiedad, cuando la institución reciba un crédito por parte del Banco de México en su carácter de acreditante de última instancia."----------

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Estabilidad Financiera. A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, en caso de que la Sociedad reciba un crédito del Banco de México en los términos a que se refiere la Cláusula anterior, deberá observar, durante la vigencia de dicho crédito, las medidas establecidas por la Ley de Instituciones de Crédito.----------

--- En cumplimiento con el último párrafo del artículo 29 Bis 14 de la Ley de Instituciones de Crédito, a continuación se integra su contenido de manera literal a los presentes Estatutos Sociales y los accionistas se obligan a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables.----------

--- "Artículo 29 Bis 14.- A fin de preservar su estabilidad financiera y evitar el deterioro de su liquidez, las instituciones de banca múltiple que reciban créditos a los que se hace referencia en el artículo anterior, deberán observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes:----------

--- I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la institución, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. ----------

--- En caso de que la institución de que se trate pertenezca a un grupo financiero, la medida prevista en esta fracción será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca;----------

--- II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate y, en caso de pertenecer a un grupo financiero, también los de la sociedad controladora de dicho grupo; ----------

--- III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de esta Ley;----------

--- IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito de última instancia otorgado por el Banco de México; ----------

--- V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. ----------

--- Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la institución de banca múltiple de que se trate, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la institución, y

--- VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la institución acreditada. ----------

--- Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos.----------

--- Las instituciones de banca múltiple deberán prever lo relativo a la implementación de las referidas medidas en sus estatutos sociales, obligándose a adoptar las acciones que, en su caso, les resulten aplicables. Adicionalmente, las medidas señaladas en las fracciones IV), V) y VI) deberán incluirlas en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo."----------

--- CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- Comité de Estabilidad Bancaria. En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria, llegara a resolver que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Sociedad llegara a incumplir el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiera otorgado, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la Sociedad, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.----------

--- Lo anterior, se sujetará a lo establecido por el artículo 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito, el dual se incorpora de manera integral a continuación. ----------

--- *"Artículo 29 Bis 15.- En, el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que una institución de banca múltiple se Ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de este ordenamiento y dicha institución haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de esta Ley, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México.*---

--- *El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de esta Ley. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos que el Banco de México tuviere en contra de la institución acreditada, incluyendo las garantías.* ----------

--- *Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación."* ----------

---------- *CAPÍTULO X* ----------

--- *DE LA REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE* ----------

--- *CLÁUSULA CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Revocación. De conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, después de escuchar a la Sociedad, dentro de los plazos establecidos en ley, así como con la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en los casos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito.* ----------

---------- *CAPÍTULO XI* ----------

---------- *RÉGIMEN DE OPERACIÓN CONDICIONADA* ----------

--- *CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA.- Solicitud del Régimen de Operación Condicionada. En caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá solicitar por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa aprobación de la asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de un plazo de 7 (siete) días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual se transcribe a continuación:* ----------

--- *"Artículo 29 Bis 2.- Respecto de aquella institución que incurra en la causal de revocación a que se refiere la fracción V del artículo 28 de la presente Ley, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez que haya escuchado la opinión del Banco de México y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, podrá abstenerse de revocar*

la autorización respectiva, con el propósito de que dicha institución continúe operando en términos de lo previsto en la presente Sección.----------

--- Lo dispuesto en el párrafo anterior procederá siempre y cuando la institución de que se trate, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de esta Ley, lo solicite por escrito a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y acredite ante ésta, dentro del plazo a que se refiere el artículo 29 Bis de este mismo ordenamiento, la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:----------

--- I. La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de esa misma institución a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, y----------

--- II. La presentación ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley. ----------

--- Para efectos de lo señalado en la fracción I de este artículo, la asamblea de accionistas, en la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este precepto, deberá instruir al director general de la institución o al apoderado que se designe al efecto en dicha sesión para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, lleve a cabo los actos necesarios para que afecten las acciones en el fideicomiso citado en esa misma fracción.----------

--- En la misma sesión a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, la asamblea de accionistas deberá otorgar las instrucciones necesarias para que se constituya el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley y, de igual forma, señalará expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcances de ese precepto legal y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del contrato de fideicomiso. ----------

--- El contenido del artículo 29 Bis 4 antes citado, así como las obligaciones que deriven de aquél, deberán preverse en los estatutos sociales de las instituciones de banca múltiple, así como en los títulos representativos de su capital social."----------

--- En términos de lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad no podrá acogerse al régimen, de operación condicionada, en caso de no cumplir con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito.----------

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA.- Del Fideicomiso. El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, acuerde crear la asamblea de accionistas de la Sociedad, se constituirá de conformidad con lo establecido por el artículo 29 Bis 4 de dicha ley, el cual se integra de manera textual en los presentes Estatutos Sociales.----------

--- "Artículo 29 Bis 4.- El fideicomiso que, en términos de la fracción I del artículo 29 Bis 2 de esta Ley, acuerde crear la asamblea de accionistas de una institución de banca múltiple se constituirá en una institución de crédito distinta de la afectada que no forme parte del mismo grupo financiero al que, en su caso, aquélla pertenezca y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: ----------

--- I. Que, en protección de los intereses del público ahorrador, el fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la institución de banca múltiple, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la presente Sección y que, en caso de que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del presente artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al fideicomiso;----------

--- II. La afectación al fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través de su director general o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley;---

--- III. La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo 29 Bis 2 al director general de la institución o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la institución de que se trate, el traspaso de sus acciones afectas al fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo.----------

--- En protección del interés público y de los intereses de las personas que realicen con la institución de crédito de que se trate cualquiera de las operaciones que den origen a las obligaciones garantizadas en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en el evento de que el director general o apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas;---------

--- IV. La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente;----------

--- V. La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple afectas al fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: ----------

--- a. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no apruebe el plan de restauración de capital que la institución de banca múltiple respectiva presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de esta Ley, o la misma Junta de Gobierno determine que esa institución no ha cumplido con dicho plan;----------

--- b. A pesar de que la institución de banca múltiple respectiva se haya acogido al régimen de operación condicionada señalada en la presente Sección, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informe a la fiduciaria que dicha institución presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o----------

--- c. La institución de banca múltiple respectiva incurra en alguno de los supuestos

previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de esta Ley, en cuyo caso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 29 Bis de esta Ley, con el fin de que dicha institución manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva; ----------

--- VI. El acuerdo de la asamblea de accionistas de la institución de banca múltiple en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de esta Ley;----------

--- VII. Las causas de extinción del fideicomiso que a continuación se señalan:----------

--- a. La institución de banca múltiple reestablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de, capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que haya presentado al efecto.----------

--- En el supuesto a que se refiere este inciso, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate; ----------

--- b. En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la institución de banca múltiple respectiva, en términos de lo previsto en esta Ley, las acciones afectas al fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y----------

--- c. La institución de banca múltiple respectiva restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de esta Ley, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28. ----------

--- VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior.----------

--- La institución que actúe como fiduciaria en fideicomisos de los regulados en este artículo deberá sujetarse a las reglas de carácter general que, para tales efectos, emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----------

--- En beneficio del interés público, en los estatutos sociales y en los títulos representativos del capital social de las instituciones de banca múltiple, deberán preverse expresamente las facultades de la asamblea de accionistas que se celebre en términos del artículo 29 Bis 1 de esta Ley, para acordar la constitución del fideicomiso previsto en este artículo; afectar por cuenta y orden de los accionistas las acciones representativas del capital social; acordar, desde la fecha de la celebración de la asamblea, la instrucción

a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de lo dispuesto por la fracción VI anterior, y llevar a cabo todos los demás actos señalados en este artículo." ----------

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA.- Excepciones. Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes, se sujetará a lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, en cumplimiento por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 Bis 4, se transcribe a continuación:----------

--- "Artículo 29 Bis 1.- Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de esta Ley, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos sociales de la institución de banca múltiple de que se trate, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: ----------

--- I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la institución de crédito de que se trate en términos del artículo 135 del presente ordenamiento;----------

--- II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la institución de banca múltiple, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria;------

--- III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y ----------

--- IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la institución de que se trate, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. ----------

--- En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos."----------

---------- *CAPÍTULO XII* ----------

---------- *DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD* ----------

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA TERCERA.- Métodos de Resolución. De conformidad con lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, la resolución de la Sociedad procederá cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores haya revocado la autorización otorgada a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, o bien, cuando el Comité de Estabilidad Bancaria determine que se podría actualizar alguno de los supuestos previstos por el artículo 29 Bis 6 de la Ley de

Instituciones de Crédito, según se trate de la liquidación de la Sociedad o bien, en caso excepcional, de su saneamiento conforme a lo que determine el Comité de Estabilidad Bancaria, en términos de lo previsto en dicho precepto legal. ----------

--- En su caso, la resolución de la Sociedad deberá llevarse a cabo conforme a los métodos previstos por la Ley de Instituciones de Crédito. El Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previo acuerdo de su Gobernador y Presidente, respectivamente, podrán comisionar personal para que temporalmente preste servicios al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, cuando así lo solicite dicho Instituto previo acuerdo de su Junta de Gobierno, por considerarlo necesario para la ejecución oportuna y eficaz del método de resolución de alguna institución de banca múltiple, conforme a lo previsto en esta Ley. El estatuto orgánico o reglamento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá prever las funciones que el personal comisionado podrá llevar a cabo, sin que en caso alguno pueda actuar en representación del Instituto. Para tales efectos, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrán otorgar al personal que comisionen, licencias con goce de sueldo. La duración de dichas licencias podrá ser superior a la prevista en la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en los casos en que resulte aplicable.----------

--- La comisión a que se refiere el párrafo anterior se regirá por las disposiciones laborales aplicables al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y durante ella el personal conservará, en todo momento, sus derechos y prestaciones de carácter laboral y al concluir la comisión se reincorporará a la Institución que lo comisionó.----------

--- Las comisiones a que se refiere este artículo no crearán relaciones de carácter laboral entre el personal comisionado y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por lo que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto o solidario del referido personal, de manera que las relaciones laborales preexistentes no se verán interrumpidas con motivo de la comisión.----------

--- Asimismo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá comisionar temporalmente a su personal, en los supuestos y bajo los términos y condiciones que determine su Junta de Gobierno, para desempeñar funciones en el Banco de México; en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; en instituciones de banca de desarrollo; en empresas en las que el referido Instituto sea accionista o asociado, así como en la fiduciaria del fideicomiso a que se refiere la Ley que crea al Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, en este último caso siempre que desarrollen funciones vinculadas con dicho fideicomiso. -----

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá realizar y apoyar estudios e investigaciones, compartir su base de datos y brindar asesoría a dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al Banco de México y a la fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el párrafo anterior, todo ello relacionado con las funciones del propio Instituto establecidas en la presente Ley, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y en las disposiciones que con base en las referidas leyes se expidan. Las

asesorías u opiniones que emita el Instituto en el ejercicio de la presente atribución o tendrán carácter obligatorio.----------

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Banco de México, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los organismos, sociedades e instituciones referidos en este precepto. ----------

--- En caso de que la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario haya determinado un método de resolución aplicable a la Sociedad, habiéndose ésta última acogido al régimen de operación condicionada previsto en el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y que la Sociedad, a su vez, se encontrare en algún supuesto previsto por la fracción 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, la institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el último precepto mencionado, por instrucciones de dicho Instituto y en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones afectas a dicho fideicomiso, deberá convocar a asamblea general extraordinaria de accionistas. Dicha asamblea deberá reconocer el método de resolución correspondiente conforme a lo determinado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como, en su caso, la designación del administrador cautelar en términos del artículo 130 de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA CUARTA.- Del Saneamiento Financiero Mediante Apoyos. En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente Capítulo XII de estos Estatutos Sociales, en el que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento, tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos a través del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mediante la suscripción de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, debiéndose designar un administrador cautelar en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.----------

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA QUINTA.- Venta de Acciones. En cumplimiento a lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito, mediante los presentes Estatutos Sociales, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable para que, en su caso, se lleve a cabo la venta de las acciones a que se refiere el segundo párrafo el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual, a continuación se incorpora de manera integral a los presentes Estatutos Sociales.----------

--- "Artículo 154.- La institución fiduciaria en el fideicomiso a que se refiere el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en ejecución de las instrucciones contenidas en el respectivo contrato de fideicomiso, y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en atención al consentimiento expresado en los títulos accionarios a que se refiere el artículo 152 de esta Ley, según sea el caso, enajenarán la tenencia accionaria de los fideicomitentes o accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, por cuenta y orden de éstos, en las mismas condiciones en que el propio Instituto efectúe la enajenación a que se refiere el artículo anterior.----------

--- De igual forma, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario enajenará, por cuenta y orden de los accionistas, las acciones que no hayan sido afectadas en el fideicomiso referido en el artículo 29 Bis 4 de esta Ley, en los mismos términos y condiciones en que el Instituto efectúe la venta de su tenencia accionaria. En los estatutos sociales y en los títulos respectivos se deberá prever expresamente el consentimiento irrevocable de los accionistas para que se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el presente párrafo.----------

--- Para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, en protección del interés público, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar el traspaso de las acciones a una cuenta del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de dicho Instituto. ----------

--- La fiduciaria y el Instituto referidos en este artículo deberán entregar a quien corresponda el producto de la venta de las acciones en un plazo máximo de tres días hábiles, contado a partir de la recepción del precio correspondiente."----------

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEXTA.- Saneamiento Financiero mediante Créditos. En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Instituciones de Crédito y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, los accionistas de la Sociedad otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales se incorporan de manera integral a los presentes Estatutos Sociales.----------

--- "Apartado C ----------

--- Del Saneamiento Financiero de las Instituciones de Banca Múltiple Mediante Créditos -

--- Artículo 156.- Los créditos contemplados en el presente Apartado sólo se otorgarán a aquellas instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II inciso a) de esta Ley y que: (i) no se hubiesen acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de esta Ley, o (ii) hayan incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado.------

--- En este caso, el administrador cautelar de la institución de crédito correspondiente deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. ----------

--- Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la institución de banca múltiple de que se trate y, como consecuencia de ello, determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. ----------

--- Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México."----------

--- "Artículo 157.- El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior quedará garantizado con la totalidad de las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple de que se trate, que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente será solicitado e instruido por el administrador cautelar. ----------

--- El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital a que se refiere el artículo siguiente. ----------

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, en el evento de que el administrador cautelar de la institución de banca múltiple no instruya el traspaso de las acciones a que se refiere este artículo, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. ----------

--- En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la institución de banca múltiple correspondiente. La garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la institución afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la institución y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto."----------

--- "Artículo 158.- El administrador cautelar de la institución de banca múltiple deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación en la ciudad que corresponda al domicilio de dicha institución, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de esa institución tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. ----------

--- Asimismo, el administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la institución de banca múltiple de que se trate, a la cual podrán asistir los titulares de las acciones representativas del capital social de dicha institución. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el propio Instituto. ----------

--- Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de esta Ley. ----------

--- Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de esta Ley, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto."----------

--- "Artículo 159.- Celebrada la asamblea, a que se refiere el artículo anterior, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la institución de banca múltiple, en la medida que a cada accionista le corresponda. ----------

--- Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en esta Ley para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de las instituciones de banca múltiple. ----------

--- En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente Apartado deberá ser suficiente para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario." ----------

"Artículo 160.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la institución de banca múltiple esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelar pagará, a nombre de esa misma institución, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de esa institución de banca múltiple."----

--- "Artículo 161.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente Apartado no fueren cumplidas por la institución de banca múltiple en el plazo convenido, el propio Instituto se adjudicará las acciones representativas del capital social de esa institución dadas en garantía conforme al artículo 157 de esta Ley y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. ----------

--- Las acciones referidas en este artículo pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. ----------

--- Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la institución de banca múltiple de que se trate, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los

estados financieros de la institución de banca múltiple mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la institución de banca múltiple respectiva, así como en aquélla que le sea solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para esos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que dicha Comisión determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de esta Ley. ----------

--- El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contado a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. ----------

--- En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la institución de banca múltiple deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo previsto en este artículo. ----------

--- En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señale el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo de dicho Instituto. ----------

--- Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación en términos de este artículo únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cual se designará, de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas." ----------

--- "Artículo 162.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo anterior, el administrador cautelar, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de esta Ley, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarias para que, en su caso, la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, conforme a lo siguiente: ----------

--- I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la institución de banca múltiple distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de las pérdidas de dicha institución, y----------

--- II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el capital social. Posteriormente,

se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la institución de banca múltiple cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de esta Ley, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte de dicho Instituto."----------

--- "Artículo 163.- Una vez adjudicadas las acciones conforme al artículo 161 y, en su caso, celebrados los actos a que se refiere el artículo 162 de esta Ley, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo de un año y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 al 215 de esta Ley. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. ----------

--- No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al presente artículo las personas que hayan mantenido el control de la institución de banca múltiple de que se trate, en términos de lo previsto por esta Ley, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de esta Ley."----------

---------- CAPÍTULO XIII ----------

--- DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD Y DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL ----------

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA.- Liquidación. En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en caso de un procedimiento de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto por el Apartado A, de la Sección Segunda, del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

--- La liquidación de la Sociedad se regirá por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos, serán aplicables en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles.----------

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA.- Disolución y Liquidación Convencional. En caso de un procedimiento de disolución y liquidación convencional de la Sociedad, este se deberá llevar a cabo de conformidad con lo establecido por el Apartado B, de la Sección Segunda, del Capítulo II, del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.

--- CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA NOVENA.- Liquidación Judicial. En caso de un procedimiento de liquidación judicial de la Sociedad, este se regirá por lo dispuesto en el Apartado C, de la Sección Segunda, del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.----------

--- Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad, en caso de que su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple hubiera sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en ese supuesto cuando sus activos no sean suficiente para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera sobre la

actualización de dicho supuesto, el cual deberá realizarse en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito. ----------

---------- *CAPÍTULO XIV* ----------

---------- *DISPOSICIONES GENERALES* ----------

--- *CLÁUSULA SEXAGÉSIMA.- Normas Supletorias. Para todo lo no previsto en estos Estatutos Sociales se estará a las disposiciones contenidas en (i) la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras y la Ley del Banco de México; (ii) la legislación mercantil; (iii) los usos y prácticas bancarios y mercantiles; (iv) la legislación civil federal; (v) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito; y (vi) el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.* ----------

--- *Asimismo, la Sociedad, de manera específica, se regirá por lo previsto en los (i) tratados o acuerdos internacionales correspondientes; (ii) el Capítulo III del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito; (iii) las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito aplicables a las instituciones de banca múltiple; y (iv) las Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.* ----------

--- *CLÁUSULA SEXAGÉSIMA PRIMERA.- Tribunales Competentes. Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de estos Estatutos Sociales, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, México, por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por la ubicación de sus bienes, sin perjuicio de lo establecido en el tratado o acuerdo internacional aplicable.*----------

--- *CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- Criterios para Evitar Conflictos de Intereses. De conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras en relación con la Regla Décima Séptima de las Reglas Generales para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros, se establecen los criterios generales para evitar conflictos de interés entre los integrantes del grupo financiero, señalándose entre otros:* ----------

--- *I. Las entidades que integran el grupo no podrán utilizar en beneficio propio la información de otra entidad en detrimento de ésta o de los intereses del público.* ----------

--- *II. Las operaciones que realicen entre si las entidades integrantes del grupo no deberán apartarse significativamente de las condiciones prevalecientes en el mercado para el tipo de operación de que se traté.* ----------

--- *III. Las políticas operativas y de servicios comunes que establezcan las entidades evitarán prácticas que afecten el desarrollo y la sana operación de alguna de las entidades del grupo o los intereses del público usuario.*----------

--- *CLÁUSULA SEXAGÉSIMA TERCERA.- Integración al Grupo Financiero. La Sociedad en su calidad de entidad financiera controlada, es integrante de Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V., por lo que se regirá en lo conducente por lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito y por la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, así como por todas las reglas y disposiciones dictadas por las autoridades competentes*

respecto a instituciones de banca múltiple y entidades financieras que formen parte de una agrupación financiera.----------

--- CLÁUSULA SEXAGÉSIMA CUARTA.- Convenio Único de Responsabilidades. Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V., la Sociedad y cada una de las entidades financieras en donde el primero tiene la mayoría del capital social, han suscrito un Convenio Único de Responsabilidades, en los términos del artículo 119 y 120 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en donde Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V., conviene en que responderá subsidiaria e ilimitadamente del cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Sociedad, que conforme a las disposiciones aplicables le sean propias a ésta, aun respecto de aquellas contraídas por la Sociedad con anterioridad a su integración a dicho grupo financiero. La Sociedad controladora responderá ilimitadamente por las pérdidas de la Sociedad. En el evento de que el patrimonio de la Sociedad controladora no fuere suficiente para hacer efectivas las responsabilidades respecto de la Sociedad y de otras entidades financieras integrantes del grupo que se presenten de manera simultánea, dichas responsabilidades se cubrirán, en primer término, respecto de la Sociedad y, posteriormente, a prorrata respecto de las demás entidades integrantes del grupo hasta agotar el patrimonio de la Sociedad controladora. Al efecto se considerará la relación que exista entre los porcentajes que representan en el capital social de la Sociedad controladora, su participación en el capital social de las entidades financieras de que se trate. La Sociedad no responderá de las pérdidas de la Sociedad controladora ni de las demás entidades financieras participantes del grupo financiero.----------

--- CLÁUSULA SEXAGÉSIMA QUINTA.- Protección de los intereses del público. En caso de que la Sociedad, de cualquier forma, lleve a cabo las conductas a que se refieren las fracciones I y II del artículo 144 de la Ley de Instituciones de Crédito, con personas morales que realicen actividades empresariales, se constituirá conjuntamente con dicha(s) persona(s) como agentes económicos que dan lugar a concentraciones de mercado en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.----------

--- En todo caso, la Sociedad observará lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros darán vista a la Comisión Federal de Competencia Económica, cuando en el ejercicio de sus facultades detecten la existencia de alguna de las prácticas mencionadas en este artículo, a efecto de que esta última en el ámbito de su competencia, resuelva lo que conforme a derecho corresponda.----------

--- Con el fin de que no se afecten los intereses del público en cuanto a la disponibilidad de efectivo y valores exigibles a las instituciones de crédito, en los casos de emplazamientos a huelga, antes de la suspensión de las labores, y en términos de la Ley Federal del Trabajo, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en ejercicio de sus facultades, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cuidará que para el fin mencionado, durante la huelga permanezca abierto el número indispensable de oficinas bancarias y continúen laborando los trabajadores, que atendiendo a sus funciones, sean estrictamente necesarios.----------

--- En protección de los intereses del público ahorrador, los actos y las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México, los de sus respectivas Juntas de Gobierno, del Comité de Estabilidad Bancaria a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito, de los administradores cautelares, de los liquidadores, de los liquidadores judiciales y de las autoridades jurisdiccionales que se prevén en los artículos 27 Bis 1 a 27 Bis 6, 28 a 29 Bis 15, 50, 74, 96 Bis 1, 99, 102, 121 a 124, 128, 129 a 141, y 147 a 273 de la Ley de Instituciones de Crédito, son de orden público e interés social y se consideraran impostergables para efectos de lo dispuesto en el artículo 129, fracción XI de la Ley de Amparo, por lo que no procederá en su contra medida suspensional alguna que se prevea en dicha ley o en cualquier otro ordenamiento. ----------

--- CLÁUSULA SEXAGÉSIMA SEXTA.- Modificación de Estatutos Sociales. Cualquier modificación a los presentes Estatutos Sociales, deberá ser sometida a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Dictada dicha aprobación, las reformas deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sin que sea preciso mandamiento judicial.". ----------

--- XIV.- La compareciente me exhibe y agrego al apéndice de este protocolo con el número de este instrumento y letra "C", la autorización de uso de denominación o razón social, otorgada por la Secretaría de Economía, con la Clave Única del Documento (CUD): A202304191303394168 (A dos cero dos tres cero cuatro uno nueve uno tres cero tres tres nueve cuatro uno seis ocho), en la que se resuelve autorizar el uso de la siguiente denominación o razón social: CBM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX, misma que se tiene por aquí por íntegramente reproducida como si a la letra se insertase. ----------

--- XV.- El compaciente me exhibe un oficio expedido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del cual una copia fotostática compulsada por mí con su original, agrego al apéndice de este protocolo con el número de instrumento y letra "D", que a la letra dice: --

--- Sello que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ----------

--- HACIENDA ----------

--- SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ----------

--- Un logotipo CNBV. ----------

--- COMISIÓN NACIONAL. ----------

--- BANCARIA Y DE VALORES ----------

--- Vicepresidencia de Normatividad ----------

--- Dirección General de Autorización al Sistema Financiero ----------

--- Vicepresidencia de Supervisión de Grupos ----------

--- e Intermediarios Financieros B ----------

--- Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios ----------

--- Financieros F ----------

--- Ciudad de México a 11 de julio de 2023. ----------

--- Oficio Núm. 312-3/94089/2023 ----------

--- Exp. CNVB/.35.1.312 (4385) ----------

--- Asunto: Se aprueba la reforma integral a sus estatutos sociales. ----------

--- DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE ----------

--- Blvd. Manuel Ávila Camacho Núm. 24, Torre del Bosque, Piso 22, ----------

--- Col. Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo.----------

--- C.P.- 11000 Ciudad de México.----------

--- ATN: SR. JUAN OBERHAUSER WARING----------

--- Director General. ----------

--- Hacemos referencia a los escritos presentados a esta Comisión los días 14 de diciembre de 2022 y 3 de mayo, 27 y 28 de junio y 7 de julio de 2023, a través del correo electrónico VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx, mediante los cuales Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple (Deutsche Bank), solicitó entre otros actos, aprobación a la reforma integral de sus estatutos sociales, en la que se incluye el cambio a su denominación social por la de "CBM Banco, S.A. Institución de Banca Múltiple integrante del Grupo Financiero Citibanamex", la reconfiguración del número y valor nominal de las acciones y su incorporación al Grupo Financiero Citibanamex, con motivo de la adquisición de la totalidad de las acciones Serie "F" representativas de su capital social por parte de Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V., en términos del proyecto de "Confirmación por escrito de las Resoluciones adoptadas de manera unánime por los accionistas que representan la totalidad de las acciones representativas del capital social de Deutsche Bank México, S.A. Institución de Banca Múltiple, fuera de asamblea general de accionistas" que remiten con el último de sus escritos.----------

--- Como antecedente es de señalar que mediante oficio VPN-310-42227/2023 de fecha 11 de julio de 2023, esta Comisión notificó a Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V., y a esa entidad, el acuerdo adoptado por su Junta de Gobierno en sesión celebrada el 7 de julio de 2023, relativo a la autorización para la enajenación y adquisición de la totalidad de las acciones Serie "F", representativas del capital social de Deutsche Bank.----------

--- Sobre el particular, de la revisión al proyecto de reforma presentado, se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales y administrativas aplicables por lo que con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito se otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, una vez adoptadas las resoluciones unánimes que aprueba la reforma integral estatutaria de que se trata, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto del presente oficio, o copia del mismo.----------

--- Por lo anterior, con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a Deutsche Bank para que proporcione a esta autoridad copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha de inscripción de la referida escritura. Lo anterior, en el entendido que dicha inscripción deberá tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que adopten las resoluciones unánimes referidas.----------

--- Cumplido el requerimiento anterior, se comunicará a Deutsche Bank la modificación a

los términos de la "Resolución por la que se autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial que se denominará Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", contenida en oficio 101-67 de fecha 21 de enero de 2000 emitido por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la federación el 16 de febrero de 2000. ----------

--- El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 14, 19, fracción X, 21, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo, 44, fracciones I y IV, 61, segundo párrafo y 64, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. ----------

---------- *A T E N T A M E N T E* ----------

---------- *(firmado)* ---------- *(firmado)* ----------

---------- *LIC. LUIS RODRIGO* ---------- *ACT.MÓNICA PALACIOS* ----------

---------- *CORNEJO RAMÍREZ* ---------- *RIOS* ----------

--- COORDINADOR DE AUTORIZACIONES ----- *DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN DE-*

---------AL SISTEMA FINANCIERO C. ---------- *GRUPOS E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS F-*

---------- *(firmado)* ----------

---------- *LIC. ANTONIO IBÁÑEZ* ----------

---------- *MARTÍNEZ* ----------

--- COORDINADOR DE AUTORIZACIONES ---

---------AL SISTEMA FINANCIERO A ----------

--- C.c.p. LIC. Aurora Cervantes Martínez.- Vicepresidenta de Normatividad. Para su conocimiento.

--- Lic. José Ramón Canales Márquez.- Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B. ----------

--- Mismo fin. ----------

--- Lic. Aurora de la Paz Torres Arroyo.- Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero. Igual fin." ----------

---------- DECLARACIONES ----------

--- La compareciente declara que: ----------

--- A.- Las firmas que calzan las resoluciones que se protocolizan son auténticas. ----------

--- B.- De conformidad con lo dispuesto por la Resolución Miscelánea Fiscal en vigor, hago constar que la clave de Registro Federal de Contribuyentes de GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que tomó las resoluciones que se protocolizan es "GFB910829266" (GFB noventa y uno cero ocho veintinueve doscientos sesenta y seis), a la que corresponde el número de idCIF "14080258203" (catorce mil ochenta millones doscientos cincuenta y ocho mil doscientos tres), de conformidad con la cédula de situación fiscal que tuve a la vista. ----------

--- C.- Para los efectos de la Resolución Miscelánea fiscal en vigor, en relación a CITI GSCP INC., que tomó las resoluciones que se protocolizan, su representada presentará el aviso a que se refiere el cuarto párrafo del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación a más tardar el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro. ----------

--- D.- La compareciente me acredita la inscripción de su representada en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, con el acuse de recibo del Informe Económico Anual

de fecha cinco de junio del año en curso, expediente 63636 (seis tres seis tres seis) folio 1370579 (uno tres siete cero cinco siete nueve), expedido por la Secretaría de Economía.

--- Esto expuesto la compareciente otorga: ----------

---------- CLAUSULAS ----------

--- PRIMERA. Para todos los efectos a que haya lugar, quedan protocolizadas las Resoluciones unánimes adoptadas fuera de Asamblea por los Accionistas de Deutsche Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, que han sido transcritas en el inciso décimo segundo de los antecedentes de este instrumento. ----------

--- SEGUNDA. Deutsche Bank México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple cambia su denominación por la de CBM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, se incorpora al GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX y en consecuencia modifica sus estatutos sociales, para quedar redactados en la forma y términos aprobados por los accionistas en las resoluciones que se protocolizan que han sido transcritas en el inciso décimo segundo y con el texto transcrito en el inciso décimo tercero de los antecedentes de este instrumento, que se tiene aquí por reproducido como si se insertase a la letra.----------

--- TERCERA. CBM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX, por resolución unánime de los accionistas, designa como Director General al señor MANUEL ANTONIO ROMO VILLAFUERTE.----------

--- CUARTA. Por medio de este instrumento CBM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX, por resolución unánime de los accionistas, otorga en favor del señor MANUEL ANTONIO ROMO VILLAFUERTE, con clave de Registro Federal de Contribuyentes "ROVM651216JKA" (ROVM sesenta y cinco doce dieciséis JKA), poderes con las facultades a que se refiere la resolución novena de las resoluciones que han sido transcritas en el inciso décimo segundo de este instrumento y que se tienen aquí por reproducidas como si se insertasen a la letra.----------

---------- GENERALES ----------

--- La compareciente declara por la suyas ser:----------

--- Originaria de esta Ciudad, que nació el veinte de agosto de mil novecientos setenta y nueve, mexicana por nacimiento, casada, abogada, con domicilio en Actuario Roberto Medellín Número Ochocientos, Segundo Piso, Torre Norte, Colonia Santa Fe, en esta Ciudad.----------

--- YO, EL NOTARIO, DOY FE Y CERTIFICO:----------

--- a) Que la compareciente es de mi personal conocimiento, quien a mi juicio tiene capacidad legal por no constarme nada en contrario.----------

--- b) Que la compareciente leyó el presente instrumento por sí misma.----------

--- c) Que a la compareciente no le ilustré sobre el valor y las consecuencias legales del contenido de este instrumento por ser perito en derecho.----------

--- d) Que advertí a la compareciente que en términos de lo previsto por el artículo ciento veintinueve de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la sociedad a que alude este instrumento tiene obligación de publicar en el sistema electrónico establecido por la

Secretaría de Economía, un aviso de las inscripciones que consten en el Registro de Acciones. ----------

--- e) Que hice del conocimiento de la compareciente de la obligación que tiene la Sociedad de dar aviso sobre el nombre y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de sus accionistas, cada vez que se realice alguna modificación respecto de estos en términos de lo previsto por la fracción segunda del apartado A y la fracción sexta del apartado B del artículo veintisiete del Código Fiscal de la Federación.----------

--- f) Que en lo referente a los datos personales que constan en este instrumento, su apéndice, y en el expediente respectivo, hago constar que puse a disposición de la compareciente el aviso de privacidad y que la compareciente autorizó y otorgó su consentimiento en términos de los artículos ocho y nueve de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para que los mismos puedan ser proporcionados a las autoridades competentes, entre ellas las tributarias, judiciales y registros públicos, así como a las personas que tengan interés legítimo en los mismos.----

--- g) Que hice del conocimiento de la compareciente la obligación que tiene la sociedad de dar aviso dentro de los siguientes treinta días hábiles sobre la modificación o incorporación de información de accionistas y demás personas que forman parte de la estructura orgánica de la sociedad a que el presente instrumento se refiere, en términos de lo previsto por la Regla "2.4.15." (dos punto cuatro punto quince punto) de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año en curso. ----------

--- h) Que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito y tuve a la vista. ----------

--- i) Que la compareciente manifestó al suscrito Notario su conformidad con este instrumento, para constancia de lo cual lo firma el día veintiuno de julio de dos mil veintitrés, momento en que lo autorizo definitivamente. Doy Fe. ----------

--- Firma de la Licenciada Larissa Garduño Rodríguez. ----------

--- R. Núñez. Firmado. ----------

--- Un sello: Lic. Roberto Núñez y Bandera Notaría 1 Distrito Federal. México. Estados Unidos Mexicanos.----------

--- LAS NOTAS COMPLEMENTARIAS OBRAN EN LA HOJA AGREGADA AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO CON LA LETRA "E". DOY FE. ----------

---------- DOCUMENTOS DEL APÉNDICE ----------

---------- NOTAS COMPLEMENTARIAS----- "E" ----------

--- NOTA PRIMERA. - CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES. CON ESTA FECHA SE DIO AVISO DE USO DE LA DENOMINACIÓN A LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 15,16 Y 16 A DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL ARTÍCULO 24 DEL REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIONES Y RAZONES SOCIALES, EL CUAL FUE RECIBIDO CON EL NÚMERO DE CLAVE ÚNICA DEL DOCUMENTO C202307210806259395 COPIA DEL CUAL SE AGREGA AL APÉNDICE DE ESTE INSTRUMENTO CON LA LETRA "F". DOY. FE. NÚÑEZ. FIRMADO.----------

gob mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

Clave Única del Documento (CUD)
A202304191303394168

Resolución

En atención a la solicitud realizada por FRANCISCO EDUARDO BAEZA GUTIERREZ , a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracciones XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y; 2 fracción I, 3, 4, 8, 16, 17, 18, 19, 21 y 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:

CBM BANCO

Lo anterior a partir de la fecha y hora que se indican en la sección de Firma Electrónica más adelante. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que pueda estar sujeta.

De igual forma, se hace de su conocimiento que la emisión de la "Autorización de Uso de Denominación o Razón Social" resulta ser un trámite "pre-constitutivo", ya que, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 18 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones XXII, XXIV y XXXIII Inciso e) del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 2 fracciones I, IV y IX, 3 último párrafo, 17 y 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, compete a esta Autoridad Administrativa únicamente autorizar el uso de denominaciones o razones sociales; lo que se traduce en que la presente resolución solo autoriza a su solicitante el derecho para hacer uso de las palabras, números y/o símbolos para conformar el nombre de una persona moral que pretende ser constituida a partir de su otorgamiento, o bien, para formalizar el cambio de denominación o razón social de una persona moral ya existente.

En ese sentido, se advierte que la presente resolución de ninguna forma autoriza, valida o acredita el ejercicio de

actividades profesionales, el objeto social o giro comercial de las personas morales que pretenden ser constituidas a partir de su emisión, ni antes, ni durante el tiempo de vida de dichas sociedades o asociaciones.

En términos de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público, o tratándose de las sociedades cooperativas, la autoridad, ante quien se constituya la Sociedad o Asociación correspondiente, o en su caso, ante quien se formalice el cambio de su Denominación o Razón Social, deberá cerciorase previamente a la realización de dichos actos, que se cumple con las condiciones que en su caso resulten aplicables y se encuentren señaladas en la presente Autorización y en el referido Reglamento, y a su vez deberá cerciorarse de que la presente Autorización se encuentre vigente.

AVISO DE USO NECESARIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación, o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe.

La Secretaría de Economía no reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no reciba el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24, 26 y 29 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

AVISO DE LIBERACIÓN

En caso de fusión o liquidación de la Sociedad o Asociación, o en el caso de cambio de Denominación o Razón Social de la misma, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público ante quien se formalizara dicho acto, deberá de dar, a través del Sistema y dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de formalización del instrumento respectivo, un Aviso de Liberación de la Denominación o Razón Social.

Tratándose de sociedades cooperativas que se liquiden, extingan o cambien su Denominación o Razón Social ante alguien distinto de un Fedatario Público Autorizado, el representante legal de la sociedad cooperativa deberá solicitar por escrito el apoyo de la Secretaría de Economía para poder dar el Aviso de Liberación correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales.

gob.mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

CONDICIONES
La presente Autorización se encuentra sujeta a la siguiente(s) condición(es):

AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. La presente Autorización se encuentra sujeta a la condición de que se acredite ante el Fedatario Público o Servidor Público autorizado, previo al momento de constituir la Sociedad o Asociación, o previo al momento de formalizar el cambio de Denominación o Razón Social, según corresponda; que cuenta con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para hacer uso de alguno de los siguientes términos: BANCO, CRÉDITO, AHORRO, FIDUCIARIO u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que pueda inferirse el ejercicio de la banca y del crédito. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 16, 19 fracción I, 21 y 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales y; 105 de la Ley de Instituciones de Crédito.

RESPONSABILIDADES
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes:

I. Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales y;

II. Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso, y después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma.

Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social.

La presente Autorización tiene una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición.

Firma electrónica

gob mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

Cadena Original del servidor público que emite el dictamen: 9497736 | BAGF9110164W0 | FRANCISCO EDUARDO BAEZA GUTIERREZ | SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: "CBM BANCO" | MEMH891219JR5 | HERMINIO DARIO MENDOZA MENDEZ | 19-04-2023 |

OTQ5NzczNiB8IEJBR0Y5MTEwMTY0VzAgfCBGUkFOQ0ITQ08gRURVQVJETyBCQUVaQSBHVVRJRVJSRVogIC
B8IFNFIFJFU1VFTFZFIEFVVE9SSVpBUiBFTCBVU08gREUgTEEgU0lHVUIFTlRFIERFTk9NSU5BQ0nDk04gTyBS
QVrDk04gU09DSUFMOiAiQ0JNIEJBTkNPIiB8IE1FTUg4OTEyMTlKUjUgfCBlRVJNSU5JTyBEQVJJTyBNRU5ET1pB
IE1FTkRFWiB8IDE5LTA0LTIwMjM=

Firma del servidor público del servidor público que emite el dictamen:

VehecYoPA4RV9Gmv7BVTAfD0WXuI3Bmcyx8PQub69XSPs5cVhXGVbFKbb3o9o1VjlvQvlX7ZHcVxv1ljgfcgi2pKVz
O1drKw2Lr+KeEU/hWYnryh3fV5k2KMMWceluQ/UsSKQoWaRHOi1m8HUh1rRbMkGHun2ZhGff6iS0xwWtef+2soVa
6YtteTlqFGfYmmIENPHXwmDqPYWhkGkbEEzCspS7b2nsaMpBx+5zFvCngS7E0QPov0jfrjWxxo4plz7kCQ+iGjTtMu
SpMqr/Z9g3ATu6jHr3PjPxnizyB8TSIIRVW2hlq1EjAVdIJmmZWFzs9PHAaTVZn+ZRnZ49Ljdg==

Sello de Tiempo del momento de la emisión del dictamen:

MIIPFTADAgEAMIIPDAYJKoZIhvcNAQcCoIIO/TCCDvkCAQMxCzAJBgUrDgMCGgUAMIIBLAYLKoZI
hvcNAQkQAQSgggEbBIIBFzCCARMCAQEGCmCDZGUKgjwoAQEwITAJBgUrDgMCGgUABBSiUWqmD6k6
0SGVhiU05celeihbjQIGZCM/nra0GBMyMDIzMDQxOTE5MDM0OC41MjdaMASAAgH0AgkAmSBR/c39
UqWggbCkga0wgaoxFzAVBgNVBAcTDkFsdmFybyBPYnJlZ29uMRkwFwYDVQQIExBDaXVkYWQgZGUg
TWV4aWNvMQswCQYDVQQGEwJNWDEdMBsGA1UEAxMUVFNBMS5lY29ub21pYS5nb2lubXgxJzAlBgNV
BAsTHm5DaXBoZXIgRFNFIEVTTjo0OEQ3LTJERkMtQkY3QjEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJpYSBk
ZSBFY29ub21pYaCCCVAwggXoMIID0KADAgECAgEGMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAMIIBRTEXMBUGA1UE
BxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1Y
MQ4wDAYDVQQREwUwMTAzMDErMCkGA1UECRMiSW5zdXJnZW50ZXMgU3VyIDE5NDAsIENvbC4gRmxv
cmlkYTFHMEUGA1UEAxM+QXV0b3JpZGFkIENlcnRpZmljYWRvcmEgUmFpeiBTZWd1bmRhIGRlIFNl
Y3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExNDAyBgNVBAsTK0RpcmVjY2lvbiBHZW5lcmFsIGRlIE5vcm1h
dGl2aWRhZCBNZXJjYW50aWwxHzAdBgNVBAoTFlNlY3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExJTAjBgkq
hkiG9w0BCQEWFmFjcjJzZUBlY29ub21pYS5nb2lubXgwHhcNMTcwMjIzMDAwMDAwWhcNMjkwMjIz
MDAwMDAwWjCBqjEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBN
ZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMR0wGwYDVQQDExRUU0ExLmVjb25vbWlhLmdvYi5teDEnMCUGA1UE
CxMebkNpcGhlciBEU0UgRVNOOjQ4RDctMkRGQy1CRjdCMR8wHQYDVQQKExZTZWNyZXRhcmlhIGRl
IEVjb25vbWlhMIIBIjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAQ8AMIIBCgKCAQEAp1ithhRHv7/x4lNEtrYD
o7YrsGZw3fTG1irj7RowzzsHf/a9NUuzEjvV/FFghvZvnHUVwly+GBExaWhDkt0+F0s2dUPn8Ua7
CRuuo4W/OkQywgMOqxzV5dO1qKJbcnk1EB7yse6bM8K6hcgNy0a6jqrz+fX80lmjf7bPlo/CoVRR
lAzY2cwpyaihVRQinEdO7AFnUWhJymjpaN9UEYcsvQ1q1cVp+eBxFUTVq9KOoZxS6ilF0Cv/mQMh
eskivcXTadub10RCh0hxrAm+xvrJzhMrla6Qf+vNbO2hxs+O/uat3X6MtXUqGJALiltjaG8SJvT+
IqwelT5PGQjnTgtoXQIDAQABo3sweTAfBgNVHSMEGDAWgBQQgSkqwRINcs01grUhWFlu96BKBjAd
BgNVHQ4EFgQUzaXsouzYEV5BI1P9tBSiNRtJ04p4wFgYDVR0lAQH/BAwwCgYIKwYBBQUHAwgwDwYD
VR0TAQH/BAUwAwIBADAOBgNVHQ8BAf8EBAMCA+gwDQYJKoZIhvcNAQELBQADggIBADChuesKh8Zj
4KoTruhzeE9qg8QJG1nN4lBpPhWBuY01yC1u08OTeQDnOyS1NUZ64DOW05yHV3pmZEZF7igThXrD
YDJb4gz2B2Nzmw7wkQhHhnUvtUuR+l4B1Vtw2gpdGoVfwMea0RCWSNKNbumSHsol+M6ctb1u6Qpf
CdeioygjfBr6szQyRHgPVPSqsrFgEIIOea7dcjeepKdZPAvjf5GBbbkX3MaK3uKqzkVJUJ39Mvsx
P0PR8vWMjFj2Haflkau57YbT0sc6pv0kHi5q2LtJUWbzAra58gsCH6O7W4gOUrvaNC/40fbDIEp+
hMepkxBh7DnIMetoeQbYORYXoBWkIQl9vy9yi5TdsCbUA2uxIhsCX0LFUQks+ddlkWBATpR/q0Us
mRNlzVal+NJM7Gy1z11TF44avDsejXUHaoxr7+yp0ABmUJlF+LN8KByK4MvrVED15AXhnvlHCWEo
pEljhQEwc33fLbAaTL0KS1ygHsSD7vgGlRnmX4dIh2W/Qf7nhEqeni5MXm3rCV8EoXX3GzrGwk8C8
yHJhO86UzWZR3/PTgu12ZQO7dsD/yThspHW06wYs/jOF+4NdcyVqWJ6WFQ713AJoOJXQXVqICWhH
1axA7YhR+q8kwqAktGosol2vDiZE1Lmr0tATuXa9NCd+kcRXfh8k6rX+OTRBmLO6oYIDYDCCAkgC
AQEwgdqhgbCkga0wgaoxFzAVBgNVBAcTDkFsdmFybyBPYnJlZ29uMRkwFwYDVQQIExBDaXVkYWQg
ZGUgTWV4aWNvMQswCQYDVQQGEwJNWDEdMBsGA1UEAxMUVFNBMS5lY29ub21pYS5nb2lubXgxJzAl

gob mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

BgNVBAsTHm5DaXBoZXIgRFNFIEVTTjo0OEQ3LTJERkMtQkY3QjEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJp
YSBkZSBFY29ub21pYaliCgEBMAkGBSsOAwIaBQADFQATll7fr3AwcUeNdYBkPJPeg9dsw6CBsjCB
r6SBrDCBqTEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhp
Y28xCzAJBgNVBAYTAk1YMRwwGgYDVQQDExNTQzIuZWNvbm9taWEuZ29iLm14MScwJQYDVQQLEx5u
Q2lwaGVyIE5UUyBFU046M0I5RC0yMTMyLTZDOEExHzAdBgNVBAoTFlNlY3JldGFyaWEgZGUgRWNv
bm9taWEwDQYJKoZIhvcNAQELBQACBQDn6pkMMCIYDzIwMjMwNDE5MTY0NTAwWhgPMjAyMzA0MjAx
NjQ1MDBaMHcwPQYKKwYBBAGEWQoEATEvMC0wCgIFAOfqmQwCAQAwCgIBAAICEGACAf8wBwIBAAIC
EtgwCgIFAOfr6owCAQAwNgYKKwYBBAGEWQoEAjEoMCYwDAYKKwYBBAGEWQoDAaAKMAgCAQACAweh
IKEKMAgCAQACAwehIDANBgkqhkiG9w0BAQsFAAOCAQEAQ20W/ljYGTwWWgOiCdI27Zywl6wTEdCf
snDxO2J04bSasM6h47yXaSzl/34XDwX51dVLOz4gmH0+W4SGUcPQ1Vt7W8x2/xiRCXgtvXReqcu+
DDOEgURRGcM8YHvaVz/WGd5M/OAGENxlwihh1xyT+h+U+oyD2FG/5bD/k2ZSta4v92ORvV20VSty
JVmDGYAt6MmF0BmyDOoWtjsbRehjU1FiXw3LkZ+cxx9j0lVSZ6jBUEX5jphH9BZslUAdo/CruqnO1
KHy7tavkKOaZzSrbxt8YnQ5XsAp2g2OEpOv81OzmAcM07O/nLEgNpAlMQSGWOJy6wpMU1wUQsG5l
i0of2TGCBGEwggRdAgEBMIIBTDCCAUUxFzAVBgNVBAcTDkFsdmFybyBPYnJlZ29uMRkwFwYDVQQI
ExBDaXVkYWQgZGUgTWV4aWNvMQswCQYDVQQGEwJNWDEOMAwGA1UEERMFMDEwMzAxKzApBgNVBAkT
Ikluc3VyZ2VudGVzIFN1ciAxOTQwLCBDb2wuIEZsb3JpZGExRzBFBgNVBAMTPkF1dG9yaWRhZCBD
ZXJ0aWZpY2Fkb3JhIFJhaXogU2VndW5kYSBkZSBTZWNyZXRhcmlhIGRlIEVjb25vbWlhMTQwMgYD
VQQLEytEaXJlY2Npb24gR2VuZXJhbCBkZSBOb3JtYXRpdmlkYWQgTWVyY2FudGlsMR8wHQYDVQQK
ExZTZWNyZXRhcmlhIGRlIEVjb25vbWlhMSUwIwYJKoZIhvcNAQkBFhZhY3lyc2VAZWNvbm9taWEu
Z29iLm14AgEGMAkGBSsOAwIaBQCgggHoMBoGCSqGSIb3DQEJAzENBgsqhkiG9w0BCRABBDAjBgkq
hkiG9w0BCQQxFgQUlKB9citKR1CA+1vo2umdvaphARkwggGjBgsqhkiG9w0BCRACDDGCAZIwggGO
MIIBijCCAW4EFBOWXt+vcDBxR411gGQ8k96D12zDMIIBVDCCAU2kggFJMIIBRTEXMBUGA1UEBxMO
QWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMQ4w
DAYDVQQREwUwMTAzMDErMCkGA1UECRMiSW5zdXJnZW50ZXMgU3VyIDE5NDAsIENvbC4gRmxvcmlk
YTFHMEUGA1UEAxM+QXV0b3JpZGFkIENlcnRpZmljYWRvcmEgUmFpeiBTZWd1bmRhIGRlIFNlY3Jl
dGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExNDAyBgNVBAsTK0RpcmVjY2lvbiBHZW5lcmFsIGRlIE5vcm1hdGl2
aWRhZCBNZXJjYW50aWwxHzAdBgNVBAoTFlNlY3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExJTAjBgkqhkiG
9w0BCQEWFmFjcjJzZUBlY29ub21pYS5nb2lubXgCAQYwFgQU9tOPMOTmOGoXMuB4u6c1/ONhONMw
DQYJKoZIhvcNAQEFBQAEggEAUOFu4heCcq5PJVudKwSdWzzNe8pTBKrAXRRC0tl/WahoMPHQgpx3
96q83y+mid+8YGiX0SXbblWTSoVP53zZl5/VzDHdNkoDOV0PkDxHNHowAlcBr13+15ZAK6cb5s3B
/AiUfOPZpHqHsQ9lV1re/ShD3V0apCgEedgaVZsmduggOU/ESnMkc/qz2zkaLrtc3fOzt6eiG1dx
QVkscS3t7sl7YV9yP+bJ3uvgLoTieMscPqr2qqJlrcZl6qogE0t8+DymAj8csLOj3xPiSarlX1wx
+hBrbjXN0vOJqa6s3DKy9V3iSGOK7tl4KBU48GVWDJfrvC1BGJwQVC4eZwULhw==

Antecedentes

Cadena Original de la persona solicitante: 9497736 | BAGF9110164W0 | FRANCISCO EDUARDO BAEZA GUTIERREZ | CBM BANCO
Firma de la persona solicitante:
AYZrSOL9S3JLcwUgau6aB5N9pCmYE6djsg8q9gkCO0z0FgtaKwJrpYkgqsZKqU2O/0kSOBBLqbKZXLt7k3HqZqSH3
PRCYzebFs1ilMFj9gbgKeFWvaz1z761p97L9vxB/iaEI+B385Scr8fwPk1b45xU96PKyGCz1xPaOLxolNarBuLshCVPv
ERCzXqWWTEbPtJowRV2Qm/HwzF13R+Aovdr9++s61lm6NXdt2BRHJB5eO2s3lzafk8xF+hP9FICU1wQzdl8RE4E3
sboP0/uZ7FMHC0A97LVJ9irjzlOukyPJ/+IIdsvoAiUmiERvv/tpRfErJZsHqftX285vWuO5Q==

gob mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

Sello de tiempo de la solicitud:

MIIPKTADAgEAMIIPIAYJKoZIhvcNAQcCoIIPETCCDw0CAQMxCzAJBgUrDgMCGgUAMIIBLAYLKoZI
hvcNAQkQAQSgggEbBIIBFzCCARMCAQEGCmCDZGUKgjwoAQEwITAJBgUrDgMCGgUABBRpnzWXWfRY
dZ0YDjyBYKGiTtJY1wIGZB4pVPpOGBMyMDIzMDQxNzE4NTUwNS4yMDdaMASAAgH0AgkAmSBR/c39
UqWggbCkga0wgaoxFzAVBgNVBAcTDkFsdmFybyBPYnJlZ29uMRkwFwYDVQQIExBDaXVkYWQgZGUg
TWV4aWNvMQswCQYDVQQGEwJNWDEdMBsGA1UEAxMUVFNBMi5lY29ub21pY5nb2lubXgxJzAlBgNV
BAsTHm5DaXBoZXIgRFNFIEVTTjo0NzFGLTJDMDEtOUIyNjEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJpYSBk
ZSBFY29ub21pYaCCCWQwggXoMIID0KADAgECAgEHMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAMIIBRTEXMBUGA1UE
BxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1Y
MQ4wDAYDVQQREwUwMTAzMDErMCkGA1UECRMiSW5zdXJnZW50ZXMgU3VyIDE5NDAsIENvbC4gRmxv
cmlkYTFHMEUGA1UEAxM+QXV0b3JpZGFkIENlcnRpZmljYWRvcmEgUmFpeiBTZWd1bmRhIGRlIFNI
Y3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExNDAyBgNVBAsTK0RpcmVjY2lvbiBHZW5lcmFsIGRlIE5vcm1h
dGl2aWRhZCBNZXJjYW50aWwxHzAdBgNVBAoTFINIY3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExJTAjBgkq
hkiG9w0BCQEWFmFjcjJzZUBIY29ub21pY5nb2lubXgwHhcNMTcwMjIzMDAwMDAwWhcNMjkwMjIz
MDAwMDAwWjCBqjEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBN
ZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMR0wGwYDVQQDExRUU0EyLmVjb25vbWlhLmdvYi5teDEnMCUGA1UE
CxMebkNpcGhlciBEU0UgRVNOOjQ3MUYtMkMwMS05QjI2MR8wHQYDVQQKExZTZWNyZXRhcmlhIGRl
IEVjb25vbWlhMIIBIjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAQ8AMIIBCgKCAQEA4Tunv5QqoQ3Tjkl64Y1h
8cMY8bRihoRy7Qod9cTRN3AMZ/XoSTzVVq2hXAoeuFfXUkLRXX3sULaPxYucNiEsgA0819m0JNK/
HnBNmAyKlUnNbKUiG3bzurKF2vbJiiolKLzawo6YDtxh0JOX6zotQKG1rbsYazadyWBGtJzdKlU/
8qnml3rqA5KJPGBgvs3fUrutLzWZCgsbQREdd846QL8/uT4U4LwzZy1Agj+2sJM5V2bXV3haSyir
Lao0csPsUsNaUhwyd17kD6OelNVihyis8iqN9KvM5A009rxf/q4H/l2EaThZNcPlVewWL8zevR9i
UL2k19egqlxSrlVtGQIDAQABo3sweTAfBgNVHSMEGDAWgBQQgSkqwRINcs01grUhWFlu96BKBjAd
BgNVHQ4EFgQUsD+fPOlahb+xu4a8q8HdIo5XbPQwFgYDVR0lAQH/BAwwCgYIKwYBBQUHAwgwDwYD
VR0TAQH/BAUwAwIBADAOBgNVHQ8BAf8EBAMCA+gwDQYJKoZIhvcNAQELBQADggIBAAYu5bfoHTlW
v1PvhOSs5X2faNom7PobVoiHHaSjWFqhNgB+x+ZM/Dg5DltEhIYSXx7dLOEgJES5ghY+yu2i2SnU
4suyGtiOa0F/tAi9Z4br6MpY79GuiX5bUSe1Gv5ST9hbxcRQNfuhPt0IUh8E9a4aV/LnJMmydBgl
EgLFmVlpW78nF5JscqonZu+Id7p7bfnO0MouR1Q//LeRQWx4sEQ19xNLzvPWqo/TmIfiQVUvsSDC
NT5lAfmCETshILewKxZJdmzUPiKCJunu1Ka7dj0iGhuytJQY+oqY23qiSeMg//xqFhLXpnVmNjOX
Oe2jJyvJtxO6XJV5kogJeei/CYExECMRdWzsyIcWMNU7pE7cXnq5uLeEFsvupYjSqQHqCElqD8N+
+uTmEeLk+MkYaxjV+TPsKVRsHeKPMsfQvwaYtUj9ea1CmcAwKVrEnnJBiDlN7b1WE+DAVrhO+7J8
mTZmsEd0Rzrh028ucdiaNuR3cauMo4POXGTs9PUT9+Fc1/6ZUPiBgahQpOgWl1el7gXjfd5E6gOu
uqCC2OK2O+3A9Tkv6pgoFiV31TFcHIoGnjEr3CW5vcWLT3gn8S8ayim+iMyee3PelY2/3KvLUPYG
FEigSvL2G/Yy/s7/ScAbGDQbk5xbdjzCZ+C/LtkbIHWDGEJvYPDXgeCwRfIra/xJoYIDdDCCAIwC
AQEwgdqhgbCkga0wgaoxFzAVBgNVBAcTDkFsdmFybyBPYnJlZ29uMRkwFwYDVQQIExBDaXVkYWQg
ZGUgTWV4aWNvMQswCQYDVQQGEwJNWDEdMBsGA1UEAxMUVFNBMi5lY29ub21pY5nb2lubXgxJzAl
BgNVBAsTHm5DaXBoZXIgRFNFIEVTTjo0NzFGLTJDMDEtOUIyNjEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJp
YSBkZSBFY29ub21pYaICgEBMAkGBSsOAwIaBQADFQCSMRxsqqhfBUO236LPvy1dPexa1qCBsjCB
r6SBrDCBqTEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhp
Y28xCzAJBgNVBAYTAk1YMRwwGgYDVQQDExNTQzIuZWNvbm9taWEuZ29iLm14MScwJQYDVQQLEx5u
Q2lwaGVyIE5UUyBFU046M0I5RC0yMTMyLTZDOEExHzAdBgNVBAoTFINIY3JldGFyaWEgZGUgRWNv
bm9taWEwDQYJKoZIhvcNAQELBQACBQDn4JCgMCIYDzIwMjMwNDEyMDIwNjI0WhgPMjAyMzA0MTkw
MjA2MjRaMIGKMEgGCisGAQQBhFkKBAExOjA4MAwCBOfgkKACBAAAAAAwDAIEAAAAAAIEAAAQajAM
AgQAAAAAAgQAABNrMAwCBOfpyyACBAAAAAAwPgYKKwYBBAGEWQoEAjEwMC4wDAYKYINkZQqCPCgB
AaAOMAwCBAAAAAACBAAHoSChDjAMAgQAAAAAAgQAB6EgMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4IBAQCpehf4
UvilKOztMrfKktPcNVkQeqh2JNufzk/OV8Q/56L6EAaUwul1YrbIuwg7CnPgAxxet6EQNTdZmbBD
6tMeJCuz22T1FtkbuxII8nlOBxsxbuG4YcZ0s5LgPdZAj/+vGmgWWc46TBAzldRWQnOQBF2FdHx2
hPcUmljQaP2/mVlx8u7Xpqdy3DVlo+IYRfwJ10LIWBI08Pb8pP02Kuqwd4vzEQDfPK6LjaDz4k2k
qxLztOP5kYlHKou7XczaB6Bc7zTxYQOwnasWX5l4utRAEY6i67FansVX7IORkSiAFAd3vMnn6vaR

gob mx

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

1B84NMTcY1ftum7ClfRngE+1/P/5aP7pMYIEYTCCBF0CAQEwggFMMIIBRTEXMBUGA1UEBxMOQWx2
YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMQ4wDAYD
VQQREwUwMTAzMDErMCkGA1UECRMiSW5zdXJnZW50ZXMgU3VyIDE5NDAsIENvbC4gRmxvcmlkYTFH
MEUGA1UEAxM+QXV0b3JpZGFkIENlcnRpZmljYWRvcmEgUmFpeiBTZWd1bmRhIGRlIFNlY3JldGFy
aWEgZGUgRWNvbm9taWExNDAyBgNVBAsTK0RpcmVjY2lvbiBHZW5lcmFsIGRlIE5vcm1hdGl2aWRh
ZCBNZXJjYW50aWwxHzAdBgNVBAoTFlNlY3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExJTAjBgkqhkiG9w0B
CQEWFmFjcjJzZUBlY29ub21pYS5nb2lubXgCAQcwCQYFKw4DAhoFAKCCAegwGgYJKoZIhvcNAQkD
MQ0GCyqGSIb3DQEJEAEEMCMGCSqGSIb3DQEJBDEWBBTxlrgj6VRlVrTDxNwnjZCaQIQ2TCCAaMG
CyqGSIb3DQEJEAIMMYIBkjCCAY4wggGKMIIBbgQUkjEcbKqoXwVDtt+iz78tXT3sWtYwggFUMIIB
TaSCAUkwggFFMRcwFQYDVQQHEw5BbHZhcm8gT2JyZWdvbjEZMBcGA1UECBMQQ2l1ZGFkIGRlIE1l
eGljbzELMAkGA1UEBhMCTVgxDjAMBgNVBBETBTAxMDMwMSswKQYDVQQJEyJJbnN1cmdlbnRlcyBT
dXIgMTk0MCwgQ29sLiBGbG9yaWRhMUcwRQYDVQQDEz5BdXRvcmlkYWQgQ2VydGlmaWNhZG9yYSBS
YWI6IFNlZ3VuZGEgZGUgU2VjcmV0YXJpYSBkZSBFY29ub21pYTE0MDIGA1UECxMrRGlyZWNjaW9u
IEdlbmVyYWwgZGUgTm9ybWF0aXZpZGFkIE1lcmNhbnRpbDEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJpYSBk
ZSBFY29ub21pYTElMCMGCSqGSIb3DQEJARYWYWNyMnNlQGVjb25vbWlhLmdvYi5teAIBBzAWBBQg
BQkyjpEQWu0PdcnLTwk4OT6BPDANBgkqhkiG9w0BAQUFAASCAQBW72pLP0+05wgvb6RnLZAf94QO
7dEBSSxvdL1l00rDxoJbl4NHO0rCDwxPU/G5m9BdQeKk8vdP46cJDlqJ1iyN50ku6N9luDJ0hyKt
qvb2kCBkxBDGquGIa8DXl9w2GfmBpbsV23eGQY5WUUUETLC0Dlx6Q7PvhbmQDCjbJxaYog/ku+Uc
fVP505cv+5a7JzoHZsLe+cjQ1FBgZmeCP7bHvNCA83bF2EPcLKxRw9spi9Q60Fauqiy4lZ4MCD1+
76nZxET4GAftP+MY8uUMMHesF0M2lXChxUPf0FmhDy0kliRckLz28GDwNVuCBZ9l94A+46fsrLQE
NBUCDmUZlZCe

HACIENDA

CNBV

Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero

Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B
Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F

Ciudad de México, a 11 de julio de 2023

Oficio Núm. 312-3/94089/2023
Exp. CNBV 35.1.312 (4385)

CNBV

11 JUL 2023

DESPACHADO

Asunto: Se aprueba la reforma integral a sus estatutos sociales.

DEUTSCHE BANK MÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
Blvd. Manuel Ávila Camacho Núm. 24, Torre del Bosque, Piso 22,
Col. Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo,
C.P. 11000, Ciudad de México.

AT'N.: SR. JUAN OBERHAUSER WARING
Director General

Hacemos referencia a los escritos presentados a esta Comisión los días 14 de diciembre de 2022 y 3 de mayo, 27 y 28 de junio y 7 de julio de 2023, a través del correo electrónico VPSupervisionGIFB@cnbv.gob.mx, mediante los cuales **Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple (Deutsche Bank)**, solicitó, entre otros actos, aprobación a la reforma integral de sus estatutos sociales, en la que se incluye el cambio a su denominación social por la de "*CBM Banco, S.A., Institución de Banca Múltiple, integrante del Grupo Financiero Citibanamex*", la reconfiguración del número y valor nominal de las acciones y su incorporación al Grupo Financiero Citibanamex, con motivo de la adquisición de la totalidad de las acciones Serie "F" representativas de su capital social por parte de Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V., en términos del proyecto de "*Confirmación por escrito de las Resoluciones adoptadas de manera unánime por los accionistas que representan la totalidad de las acciones representativas del capital social de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, fuera de asamblea general de accionistas*", que remiten con el último de sus escritos.

Como antecedente es de señalar que mediante oficio VPN-310-42227/2023 de fecha 11 de julio de 2023, esta Comisión notificó a Grupo Financiero Citibanamex, S.A. de C.V. y a esa entidad, el acuerdo adoptado por su Junta de Gobierno en sesión celebrada el 7 de julio de 2023, relativo a la autorización para la enajenación y adquisición de la totalidad de las acciones Serie "F", representativas del capital social de **Deutsche Bank**.

Sobre el particular, de la revisión al proyecto de reforma presentado, se concluye que su contenido se apega a las disposiciones legales y administrativas aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 9, último párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito se otorga la aprobación solicitada. En consecuencia, una vez adoptadas las resoluciones unánimes que aprueben la reforma integral estatutaria de que se trata, deberán proceder a su formalización ante fedatario público, incorporando al instrumento público respectivo el texto del presente oficio, o copia del mismo.

Los Avisos de Privacidad para la Protección de Datos Personales de la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero y de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F, se pueden consultar en la página web https://www.cnbv.gob.mx/Protección/Datos/Paginas/Avisos-de-Privacidad-de-la-CNBV.aspx.

HACIENDA | CNBV

Oficio Núm.: 312-3/94089/2023

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 97 de la Ley de Instituciones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se requiere a **Deutsche Bank** para que proporcione a esta autoridad copia certificada del instrumento público correspondiente con los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles contado a partir de la fecha de inscripción de la referida escritura. Lo anterior, en el entendido que dicha inscripción deberá tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de en qué se adopten las resoluciones unánimes antes referidas.

Cumplido el requerimiento anterior, se comunicará a **Deutsche Bank** la modificación a los términos de la "*Resolución por la que se autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial que se denominará Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple*", contenida en oficio 101-67 de fecha 21 de enero de 2000, emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la federación el 16 de febrero de 2000.

El presente oficio se emite con fundamento en los artículos 16, antepenúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 14, 19, fracción X, 21, fracciones I, inciso c), II y III y último párrafo, 44, fracciones I y IV, 61, segundo párrafo y 64, primer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS RODRIGO CORNEJO RAMÍREZ
COORDINADOR DE AUTORIZACIONES AL SISTEMA FINANCIERO C

ACT. MÓNICA PALACIOS RIOS
DIRECTORA GENERAL DE SUPERVISIÓN DE GRUPOS E INTERMEDIARIOS FINANCIEROS F

LIC. ANTONIO IBÁÑEZ MARTÍNEZ
COORDINADOR DE AUTORIZACIONES AL SISTEMA FINANCIERO A

C.c.p.: **Lic. Aurora Cervantes Martínez.** - Vicepresidenta de Normatividad. Para su conocimiento.
Lic. José Ramón Canales Márquez. - Vicepresidente de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B. Mismo fin.
Lic. Aurora de la Paz Torres Arroyo. - Directora General de Autorizaciones al Sistema Financiero. Igual fin.

SGI.- 74961-2022, 32402-2023, 54864-2023, 55156-2023, 55663-2023, 56000-2023 y 60259-2023
LRCR/MHM

Los Avisos de Privacidad para la Protección de Datos Personales de la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero y de la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F, se pueden consultar en la página web https://www.cnbv.gob.mx/ProteccionDatos/Paginas/Avisos-de-Privacidad-de-la-CNBV.aspx

100 573

ECONOMÍA

[redacted]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE AVISO DE USO

Clave Única del Documento (CUD)
C202307210806259395

Resolución

Por medio de la presente, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; 34 fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracciones XXII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía y; 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales; se hace constar que, con la fecha y hora que se señalan en la sección de firmas electrónicas más adelante, fue recibido y procesado EL AVISO DE USO emitido por ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA, respecto de la DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: CBM BANCO

ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

Firma electrónica

Cadena Original de quien otorga el aviso de uso: 9497736 | NUBR480728599 | ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA | CBM BANCO |
OTQ5NzczNiB8IE5VQII0ODA3Mjg1OTkgfCBST0JFUIRPIE5Vw5FFWiBZIEJBTkRFUkEgfCBDQk0gQkFOQ08=
Firma de quien otorga el Aviso de Uso:
NGWyJ5L4B5l8zhGwyjseH8uzTz8F9eddfNpmv5j4FPdiTinR+qTEJzcl87Ar0NjB0qXviA9wNLMh/9o9Vkwy7Z1M3FfdP
6FthOJM+u3zgk442HUZUHMAsbBpkyc0kjavHr8+pDxf3HpNoxyk1sF4fKp/zv79oAV2tWn+5LWzHo1YjKWxfJ9YlWnQ
fhv0fpflXyzQsuB1yP/ejlL77aMfywn3bIOskydHyeVUTn8nkGXqL2c1fL7CH7SKxUy2wdEBUTyHG1PkbhBGxrykGUHie
wXclJSmHXXSkaV7nAQE/0DVGM4XCrJGmWG9dFHli1vtT8kJ68cMc6zStZiMdGq0Wg==
Sello de Tiempo del Aviso de Uso:
MIIPFDADAgEAMIIPCwYJKoZIhvcNAQcCoIIO/DCCDvgCAQMxCzAJBgUrDgMCGgUAMIIBKwYLKoZI
hvcNAQkQAQSgggEaBIIBFjCCARICAQEGCmCDZGUKgjwoAQEwITAJBgUrDgMCGgUAABQBNTzi0jw+
Bn6Xqn40YvY0yn8o3gIGZCM/sXIhGBIyMDIzMDcyMTE0MTA0Ny4yN1owBIACAfQCCQCZIFH9zf1S
paCBsKSBrTCBqjEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBN
ZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMR0wGwYDVQQDExRUU0ExLmVjb25vbWlhLmdvYi5teDEnMCUGA1UE
CxMebkNpcGhlciBEU0UgRVNOOjQ4RDctMkRGQy1CRjdCMR8wHQYDVQQKExZTZWNyZXRhcmlhIGRl
IEVjb25vbWlhIIJUDCCBegwggPQoAMCAQICAQYwDQYJKoZIhvcNAQELBQAwggFFMRcwFQYDVQQH
Ew5BbHZhcm8gT2JyZWdvbjEZMBcGA1UECBMQQ2l1ZGFkIGRlIE1leGljbzELMAkGA1UEBhMCTVgx
DjAMBgNVBBETBTAxMDMwMSswKQYDVQQJEyJJbnN1cmdlbnRlcyBTdXlgMTk0MCwgQ29sLiBGbG9y
aWRhMUcwRQYDVQQDEz5BdXRvcmlkYWQgQ2VydGlmaWNhZG9yYSBSYWl6IFNlZ3VuZGEgZGUgTm9ybWF0
cmV0YXJpYSBkZSBFY29ub21pYRGlyZWNjaW9uIEdlbmVyYWwgZGUgU2VjcmV0YXJpYSBkZSBFY29ub21pYTElMCMGCSqG
aXZpZGFkIE1lcmNhbnRpbDEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJpYSBkZSBFY29ub21pYTElMCMGCSqG
SIb3DQEJARYWYWNyMnNlQGVjb25vbWlhLmdvYi5teDAeFw0xNzAyMjMwMDAwMDBaFw0yOTAyMjMw
MDAwMDBaMIGqMRcwFQYDVQQHEw5BbHZhcm8gT2JyZWdvbjEZMBcGA1UECBMQQ2l1ZGFkIGRlIE1l
eGljbzELMAkGA1UEBhMCTVgxHTAbBgNVBAMTFFRTQTEuZWNvbm9taWEuZ29iLm14MScwJQYDVQQL
Ex5uQ2lwaGVyIERTRSBFU046NDhENy0yREZDLUJGN0IxHzAdBgNVBAoTFlNlY3JldGFyaWEgZGUg
RWNvbm9taWEwggEiMA0GCSqGSIb3DQEBAQUAA4IBDwAwggEKAoIBAQCnWK2GFEe/v/HiU0S2tgOj
tiuwZnDd9MbWKuPtGjDPOwd/9r01S7MSO9X8UWCG9m+cdRXAjL4YETFpaEOS3T4XSzZ1Q+fxRrsJ
G66jhb86RDLCAw6rHNXl07WoolfyeTUQHvKx7pszwrqFyA3LRrqOqvP59fzSWaN/ts8ij8KhVFGU
DNjZzCnJqKFVFCKcR07sAWdRaEnKaOmk31QRhyy9DWrVxWn54HEVRNWr0o6hnFLqlgXQK/+ZAyF6
ySK9xdNp25vXREKHSHGsCb7G+snOEyuVrpB/681s7aHGz47+5q3dfoy1dSoYkAuli2NobxIm9P6W
rB6VPk8ZCOdOC2hdAgMBAAGjezB5MB8GA1UdIwQYMBaAFBCBKSrBEg1yzTWCtSFYWW73oEoGMB0G
A1UdDgQWBBTNpeyi7NgRXkEjU/20FI1G0nTinjAWBgNVHSUBAf8EDDAKBggrBgEFBQcDCDAPBgNV
HRMBAf8EBTADAgEAMA4GA1UdDwEB/wQEAwID6DANBgkqhkiG9w0BAQsFAAOCAgEAMKG56wqHxmPg
qhOu6HN4T2qDxAkbWc3ggGk+FYG5jTXILW7Tw5N5AOc7JLU1RnrgM5bTnIdXemZkRkXuKBOFesNg
MlviDPYHY3ObDvCRCEeGdS+1S5H4jgHVW3DaCl0ahV/Ax5rREJZI0o1u6ZleyiX4zpy1vW7pCl8J
16KjKCN8GvqzNDJEeA9U9KqysWAQgg55rt1yN56kp1k8C+N/kYFtuRfcxore4qrORUlQnf0y+zE/
Q9Hy9YyMWPYdp8iRq7nthtPSxzqm/SQcjmrYu0lRZvMCtrnyCwIfo7tbiA5Su9o0L/jR9sMgSn6E
x6mTEGHsOeUx62h5Btg5FhegFaQhCX2/L3KLIN2wJtQDa7EiGwJfQsVRCSz510iRYEBOlH+rRSyZ
E2XNVoj40kzsbLXPXVMXjhq8Ox6NdQdqjGvv7KnQAGZQkgX4s3woHIrgy+tUQPXkBeGe+UcJYSik
SWOFATBzfd8tsBpMvQpLXKAexIPu+AZGeZfh0iHZb9B/ueESp6eLkxebesJXwShdfcbOsbCTwLzI
cmE7zpTNZlHf89OC7XZlA7t2wP/JMeykdbTrBiz+M4X7g11zJWpYnpYVDvXcAmg4ldBdWqUJaEfV
rEDtiFH6ryTCoCS0aiygja8OJkTUuavS0BO5dr00J36RxFd+HyTqtf45NEGYs7qhggNgMIICSAIB
ATCB2qGBsKSBrTCBqjEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBk
ZSBNZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMR0wGwYDVQQDExRUU0ExLmVjb25vbWlhLmdvYi5teDEnMCUG

ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

A1UECxMebkNpcGhlclBEU0UgRVNOOjQ4RDctMkRGQy1CRjdCMR8wHQYDVQQKExZTZWNyZXRhcmlh
IGRlIEVjb25vbWlhoiUKAQEwCQYFKw4DAhoFAAMVABOWXt+vcDBxR411gGQ8k96D12zDolGyMlGv
piGsMIGpMRcwFQYDVQQHEw5BbHZhcm8gT2JyZWdvbjEZMBcGA1UECBMQQ2l1ZGFkIGRlIE1leGlj
bzELMAkGA1UEBhMCTVgxHDAaBgNVBAMTE1NDMi5lY29ub21pYS5nb2lubXgxJzAlBgNVBAsTHm5D
aXBoZXIgTlRTIEVTTjozQjlELTIxMzItNkM4QTEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJpYSBkZSBFY29u
b21pYTANBgkqhkiG9w0BAQsFAAIFAOhki3wwIhgPMjAyMzA3MjEwNDQ1MDBaGA8yMDIzMDcyMjA0
NDUwMFowdzA9BgorBgEEAYRZCgQBMS8wLTAKAgUA6GSLzAIBADAKAgEAAgIdhwIB/zAHAgEAAgIS
+DAKAgUA6GXdTAIBADA2BgorBgEEAYRZCgQCMSgwJjAMBgorBgEEAYRZCgMBoAowCAIBAAIDB6Eg
oQowCAIBAAIDB6EgMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4IBAQCbp6ImMWQNzZGkePOTBedkDGpkjN9vGvaV
f5lY5/OtU0zdVrZOx2dHQshEwm5gtqWQXrDp4pJZK+vCl4Opl+Kz6WS2es0xJLKulW4dVh66Zv1X
gkOuX86WdrlmsZrAyZ5XVvXLc5mII2ZRY7FXU83GLVVLHUY6GdDkxZnRPpRWaTJgXjAj1GFzULSR
5YtPTqYyrO+bD+aKhATSa/Nnh0nKbGJxQerf4lN1miQDRwFa5fM6EjCo/JoCEP/PxEVTL5kMkNIc
doSEI02V70mxTgbkeHl3erxsk3t/C+uUz9TDBWljTxKJY8hC63l0RW35IR5YE3NgyrqDpxnp7bQv
i3G4MYIEYTCCBF0CAQEwggFMMIIBRTEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgT
EENpdWRhZCBkZSBNZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMQ4wDAYDVQQREwUwMTAzMDErMCkGA1UECRMi
SW5zdXJnZW50ZXMgU3VyIDE5NDAsIENvbC4gRmxvcmlkYTFHMEUGA1UEAxM+QXV0b3JpZGFkIENI
cnRpZmljYWRvcmEgUmFpeiBTZWd1bmRhIGRlIFNIY3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExNDAyBgNV
BAsTK0RpcmVjY2lvbiBHZW5lcmFsIGRlIE5vcm1hdGl2aWRhZCBNZXJjYW50aWwxHzAdBgNVBAoT
FlNIY3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExJTAjBgkqhkiG9w0BCQEWFmFjcjJzZUBlY29ub21pYS5n
b2lubXgCAQYwCQYFKw4DAhoFAKCCAeswGgYJKoZIhvcNAQkDMQ0GCyqGSIb3DQEJEAEEMCMGCSqG
SIb3DQEJBDEWBBTEsUq9zXktgCf3zCppOK9X8GBxjDCCAaMGCyqGSIb3DQEJEAIMMYIBkjCCAY4w
ggGKMIIBbgQUE5Ze369wMHFHjXWAZDyT3oPXbMMwggFUMIIBTaSCAUkwggFFMRcwFQYDVQQHEw5B
bHZhcm8gT2JyZWdvbjEZMBcGA1UECBMQQ2l1ZGFkIGRlIE1leGljbzELMAkGA1UEBhMCTVgxDjAM
BgNVBBETBTAxMDMwMSswKQYDVQQJEyJJbnN1cmdlbnRlcyBTdXlgMTk0MCwgQ29sLiBGbG9yaWRh
MUcwRQYDVQQDEz5BdXRvcmlkYWQgQ2VydGlmaWNhZG9yYSBSYWI6IFNlZ3VuZGEgZGUgU2VjcmV0
YXJpYSBkZSBFY29ub21pYTE0MDIGA1UECxMrRGlyZWNjaW9uIEdlbmVyYWwgZGUgTm9ybWF0aXZp
ZGFkIE1lcmNhbnRpbDEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJpYSBkZSBFY29ub21pYTElMCMGCSqGSIb3
DQEJARYWYWNyMnNlQGVjb25vbWlhLmdvYi5teAIBBjAWBBRXfG+JWqJeFPYY58PH6xKZ3LmEVjAN
BgkqhkiG9w0BAQUFAASCAQAJ/cGlyijutdlEB61nkKIRP+AlurFQJJUg1sbYkyZnPNHl/F0x5lt+q
BC7/w1bZdi8j5zDxm48pJ/RWotcK071TneLvfSduxlpgEh3Aj0zuLi+S50WCdBnkmDbhZfZh/bNq
x8jZrHCCqO66VrjztN3jO/TFF745oSBOv2yrXwLb72SwdyesIRkMPPjWOhK/Xl7TRJn/IGl99pDy
sg814bTB5Eu7PzNDC+P5+dvy2TyK1PU8TtuzULwgcfaOi1xTmtmQazTu2Qzo305yFzCZ7sHvX7RJ
zfWDfJ4eGzxrcqdlJlcpSdmBTmtiEtuv0e/hxZTw6/Unyy/c2hRvUxO+M61E

Antecedentes

Cadena Original de la persona solicitante: 9497736 | BAGF9110164W0 | FRANCISCO EDUARDO BAEZA GUTIERREZ | CBM BANCO

Firma de la persona solicitante:

AYZrSOL9S3JLcwUgau6aB5N9pCmYE6djsg8q9gkCO0z0FgtaKwJrpYkggsZKqU2O/0kSOBBLqbKZXLt7k3HqZqSH3
PRCYzebFs1ilMFj9gbgKeFWvaz1z761p97L9vxB/iaEl+B385Scr8fwPk1b46xU96PKyGCz1xPaOLxolNarBuLshCVPv
ERCzXqWWTEbPtJcwRV2Qm/HwzF13R+Aovdr9++s61Im6NXdt2BRHJB5eO2s3lzafk8xF+hP9FICU1wQzdl8RE4E3
sboP0/uZ7FMHC0A97LVJ9irjzlOukyPJ/+IIdsvoAiUmiERvv/tpRfErJZsHqftX285vWuO5Q==

Sello de tiempo de la solicitud:

ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

MIIPKTADAgEAMIIPIAYJKoZIhvcNAQcCoIIPETCCDw0CAQMxCzAJBgUrDgMCGgUAMIIBLAYLKoZI
hvcNAQkQAQSgggEbBIIBFzCCARMCAQEGCmCDZGUKgjwoAQEwITAJBgUrDgMCGgUABBRpnzWXWfRY
dZ0YDjyBYKGiTtJY1wIGZB4pVPpOGBMyMDIzMDQxNzE4NTUwNS4yMDdaMASAAgH0AgkAmSBR/c39
UqWggbCkga0wgaoxFzAVBgNVBAcTDkFsdmFybyBPYnJlZ29uMRkwFwYDVQQIExBDaXVkYWQgZGUg
TWV4aWNvMQswCQYDVQQGEwJNWDEdMBsGA1UEAxMUVFNBMi5lY29ub21pYS5nb2lubXgxJzAlBgNV
BAsTHm5DaXBoZXIgRFNFIEVTTjo0NzFGLTJDMDEtOUlyNjEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJpYSBk
ZSBFY29ub21pYaCCCWQwggXoMIID0KADAgECAgEHMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAMIIBRTEXMBUGA1UE
BxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1Y
MQ4wDAYDVQQREwUwMTAzMDErMCkGA1UECRMiSW5zdXJnZW50ZXMgU3VyIDE5NDAsIENvbC4gRmxv
cmlkYTFHMEUGA1UEAxM+QXV0b3JpZGFkIENlcnRpZmljYWRvcmEgUmFpeiBTZWd1bmRhIGRlIFNl
Y3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExNDAyBgNVBAsTK0RpcmVjY2lvbiBHZW5lcmFsIGRlIE5vcm1h
dGl2aWRhZCBNZXJjYW50aWwxHzAdBgNVBAoTFlNlY3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExJTAjBgkq
hkiG9w0BCQEWFmFjcjJzZUBlY29ub21pYS5nb2lubXgwHhcNMTcwMjIzMDAwMDAwWhcNMjkwMjIz
MDAwMDAwWjCBqjEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBN
ZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMR0wGwYDVQQDExRUU0EyLmVjb25vbWlhLmdvYi5teDEnMCUGA1UE
CxMebkNpcGhlciBEU0UgRVNOOjQ3MUYtMkMwMS05QjI2MR8wHQYDVQQKExZTZWNyZXRhcmlhIGRl
IEVjb25vbWlhMIIBIjANBgkqhkiG9w0BAQEFAAOCAQ8AMIIBCgKCAQEA4Tunv5QqoQ3Tjkl64Y1h
8cMY8bRihoRy7Qod9cTRN3AMZ/XoSTzVVq2hXAoeuFfXUkLRXX3sULaPxYucNlEsgA0819m0JNK/
HnBNmAyKlUnNbKUiG3bzurKF2vbJiiolKLzawo6YDtxh0JOX6zotQKG1rbsYazadyWBGtJzdKIU/
8qnml3rqA5KJPGBgvs3fUrutLzWZCgsbQREdd846QL8/uT4U4LwzZy1Agj+2sJM5V2bXV3haSyir
Lao0csPsUsNaUhwyd17kD6OelNVihyis8iqN9KvM5A009rxf/q4H/l2EaThZNcPlVewWL8zevR9i
UL2k19egqlxSrlVtGQIDAQABo3sweTAfBgNVHSMEGDAWgBQQgSkqwRINcs01grUhWFlu96BKBjAd
BgNVHQ4EFgQUsD+fPOlahb+xu4a8q8HdIo5XbPQwFgYDVR0lAQH/BAwwCgYIKwYBBQUHAwgwDwYD
VR0TAQH/BAUwAwIBADAOBgNVHQ8BAf8EBAMCA+gwDQYJKoZIhvcNAQELBQADggIBAAYu5bfoHTIW
v1PvhOSs5X2faNom7PobVoiHHaSjWFqhNgB+x+ZM/Dg5DltEhIYSXx7dLOEgJES5ghY+yu2i2SnU
4suyGtiOa0F/tAi9Z4br6MpY79GuIX5bUSe1Gv5ST9hbxcRQNfuhPt0IUh8E9a4aV/LnJMmydBgI
EgLFmVIpW78nF5JscqonZu+Id7p7bfnO0MouR1Q//LeRQWx4sEQ19xNLzvPWqo/TmIfiQVUvsSDC
NT5lAfmCETshlLewKxZJdmzUPiKCJunu1Ka7dj0iGhuytJQY+oqY23qiSeMg//xqFhLXpnVmNjOX
Oe2jJyvJtxO6XJV5kogJeei/CYExECMRdWzsyIcWMNU7pE7cXnq5uLeEFsvupYjSqQHqCElqD8N+
+uTmEeLk+MkYaxjV+TPsKVRsHeKPMsfQvwaYtUj9ea1CmcAwKVrEnnJBiDlN7b1WE+DAVrhO+7J8
mTZmsEd0Rzrh028ucdiaNuR3cauMo4POXGTs9PUT9+Fc1/6ZUPiBgahQpOgWl1ef7gXjfd5E6gOu
uqCC2OK2O+3A9Tkv6pgoFiV31TFcHloGnjEr3CW5vcWLT3gn8S8ayim+iMyee3PelY2/3KvLUPYG
FEigSvL2G/Yy/s7/ScAbGDQbk5xbdjzCZ+C/LtkbIHWDGEJvYPDXgeCwRfIra/xJoYIDdDCCAIwC
AQEwgdqhgbCkga0wgaoxFzAVBgNVBAcTDkFsdmFybyBPYnJlZ29uMRkwFwYDVQQIExBDaXVkYWQg
ZGUgTWV4aWNvMQswCQYDVQQGEwJNWDEdMBsGA1UEAxMUVFNBMi5lY29ub21pYS5nb2lubXgxJzAl
BgNVBAsTHm5DaXBoZXIgRFNFIEVTTjo0NzFGLTJDMDEtOUlyNjEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJp
YSBkZSBFY29ub21pYaICgEBMAkGBSsOAwIaBQADFQCSMRxsqqhfBUO236LPvy1dPexa1qCBsjCB
r6SBrDCBqTEXMBUGA1UEBxMOQWx2YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhp
Y28xCzAJBgNVBAYTAk1YMRwwGgYDVQQDExNTQzIuZWNvbm9taWEuZ29iLm14MSowJQYDVQQLEx5u
Q2lwaGVyIE5UUyBFU046M0I5RC0yMTMyLTZDOEExHzAdBgNVBAoTFlNlY3JldGFyaWEgZGUgRWNv
bm9taWEwDQYJKoZIhvcNAQELBQACBQDn4JCgMCIYDzIwMjMwNDEyMDIwNjI0WhgPMjAyMzA0MTkw
MjA2MjRaMIGKMEgGCisGAQQBhFkKBAExOjA4MAwCBOfgkKACBAAAAAAwDAIEAAAAAAIEAAAQajAM
AgQAAAAAgQAABNrMAwCBOfpyyACBAAAAAAwPgYKKwYBBAGEWQoEAjEwMC4wDAYKYINkZQqCPCgB
AaAOMAwCBAAAAAACBAAHoSChDjAMAgQAAAAAgQAB6EgMA0GCSqGSIb3DQEBCwUAA4IBAQCpehf4
UvilKOztMrfKktPcNVkOeqh2JNufzk/OV8Q/56L6EAaUwul1YrbIuwg7CnPgAxxet6EQNTdZmbBD
6tMeJCuz22T1FtkbuxII8nIOBxsxbuG4YcZ0s5LgPdZAj/+vGmgWWc46TBAzldRWQnOQBF2FdHx2
hPcUmljQaP2/mVlx8u7Xpqdy3DVlo+IYRfwJ10LIWBI08Pb8pP02Kuqwd4vzEQDfPK6LjaDz4k2k
qxLztOP5kYIHKou7XczaB6Bc7zTxYQOwnasWX5l4utRAEY6i67FansVX7IORkSiAFAd3vMnn6vaR
1B84NMTcY1ftum7ClfRngE+1/P/5aP7pMYIEYTCCBF0CAQEwggFMMIIBRTEXMBUGA1UEBxMOQWx2

ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA - DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL

YXJvIE9icmVnb24xGTAXBgNVBAgTEENpdWRhZCBkZSBNZXhpY28xCzAJBgNVBAYTAk1YMQ4wDAYD
VQQREwUwMTAzMDErMCkGA1UECRMiSW5zdXJnZW50ZXMgU3VyIDE5NDAsIENvbC4gRmxvcmlkYTFH
MEUGA1UEAxM+QXV0b3JpZGFkIENlcnRpZmljYWRvcmEgUmFpeiBTZWd1bmRhIGRlIFNlY3JldGFy
aWEgZGUgRWNvbm9taWExNDAyBgNVBAsTK0RpcmVjY2lvbiBHZW5lcmFsIGRlIE5vcm1hdGl2aWRh
ZCBNZXJjYW50aWwxHzAdBgNVBAoTFlNlY3JldGFyaWEgZGUgRWNvbm9taWExJTAjBgkqhkiG9w0B
CQEWFmFjcjJzZUBlY29ub21pYS5nb2lubXgCAQcwCQYFKw4DAhoFAKCCAegwGgYJKoZIhvcNAQkD
MQ0GCyqGSIb3DQEJEAEEMCMGCSqGSIb3DQEJBDEWBBTxlrgj6VRliVrTDxNwnjZCaQIQ2TCCAaMG
CyqGSIb3DQEJEAIMMYIBkjCCAY4wggGKMIIBbgQUkjEcbKqoXwVDtt+iz78tXT3sWtYwggFUMIIB
TaSCAUkwggFFMRcwFQYDVQQHEw5BbHZhcm8gT2JyZWdvbjEZMBcGA1UECBMQQ2l1ZGFkIGRlIE1l
eGljbzELMAkGA1UEBhMCTVgxDjAMBgNVBBETBTAxMDMwMSswKQYDVQQJEyJJbnN1cmdlbnRlcyBT
dXIgMTk0MCwgQ29sLiBGbG9yaWRhMUcwRQYDVQQDEz5BdXRvcmlkYWQgQ2VydGlmaWNhZG9yYSBS
YWl6IFNlZ3VuZGEgZGUgU2VjcmV0YXJpYSBkZSBFY29ub21pYTE0MDIGA1UECxMrRGlyZWNjaW9u
IEdlbmVyYWwgZGUgTm9ybWF0aXZpZGFkIE1lcmNhbnRpbDEfMB0GA1UEChMWU2VjcmV0YXJpYSBk
ZSBFY29ub21pYTElMCMGCSqGSIb3DQEJARYWYWNyMnNlQGVjb25vbWlhLmdvYi5teAIBBzAWBBQg
BQkyjpEQWu0PdcnLTwk4OT6BPDANBgkqhkiG9w0BAQUFAASCAQBW72pLP0+05wgvb6RnLZAf94QO
7dEBSSxvdL1l00rDxoJbI4NHO0rCDwxPU/G5m9BdQeKk8vdP46cJDlqJ1iyN50ku6N9luDJ0hyKt
qvb2kCBkxBDGquGla8DXl9w2GfmBpbsV23eGQY5WUUUETLC0Dlx6Q7PvhbmQDCjbJxaYog/ku+Uc
fVP505cv+5a7JzoHZsLe+cjQ1FBgZmeCP7bHvNCA83bF2EPcLKxRw9spi9Q60Fauqiy4iZ4MCD1+
76nZxET4GAftP+MY8uUMMHesF0M2lXChxUPf0FmhDy0kliRckLz28GDwNVuCBZ9l94A+46fsrLQE
NBUCDmUZlZCe

--- ES PRIMER TESTIMONIO QUE SE EXPIDE PARA CBM BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, A FIN DE QUE LE SIRVA DE CONSTANCIA. ----------

--- VA EN OCHENTA Y CINCO PÁGINAS CORREGIDAS. ----------

--- CIUDAD DE MEXICO, A VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE.

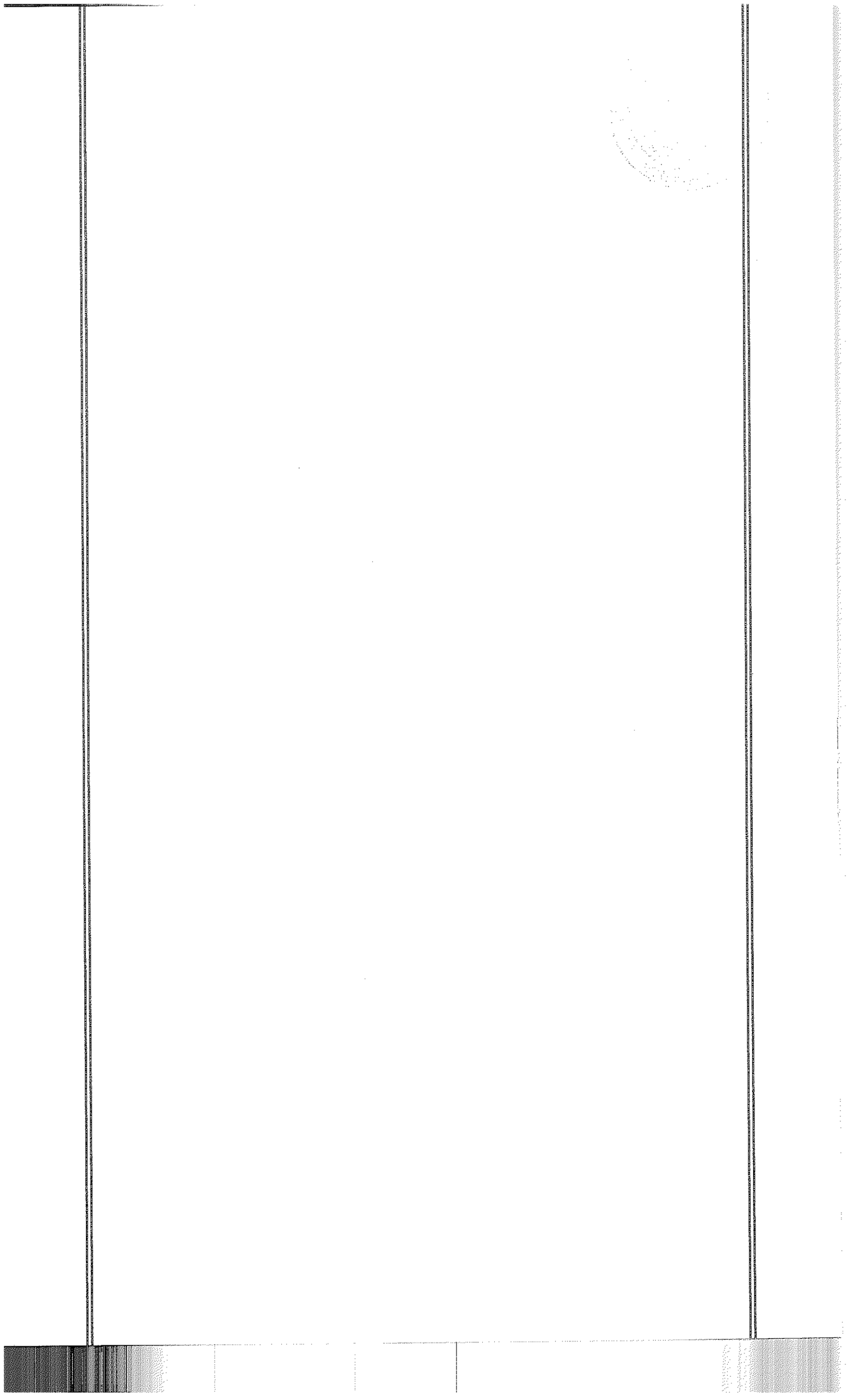

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL

BOLETA DE INSCRIPCIÓN

LOS ACTOS DESCRITOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO QUEDARON INSCRITOS EN EL FOLIO MERCANTIL ELECTRÓNICO NÚMERO: 262411 - 1

NOMBRE / DENOMINACION Ó RAZÓN SOCIAL

CBM BANCO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO CITIBANAMEX

Domicilio MEXICO, D.F.

DATOS DE RECEPCIÓN:

Control	Fecha de Ingreso	Hora
645812	21/07/2023	08:55:57

DATOS DEL FEDATARIO/AUTORIDAD:

109017001 ROBERTO NUÑEZ Y BANDERA

Domicilio DISTRITO FEDERAL

MEDIANTE EL DOCUMENTO NÚMERO: 100573

SE INSCRIBIERON LOS SIGUIENTES ACTOS

Clave	FME	Forma Precodificada	Fecha Registro
M2	262411	ASAMBLEA /GENERAL EXTRAORDINARIA /CAMBIO DENOMINACIÓN /NOMBRAMIENTOS /OTROS ACUERDOS	21/07/2023

Caracteres de autenticidad de la Firma dc41fc6feb1018a2742814a42a713c22ca24 Secuencia No. 2503439

DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

IMPORTE	FECHA DE PAGO	BOLETA DE PAGO
$ 2,170.00	21/07/2023	9390010934497HQ1QXPV
$ 3,167.00	20/07/2023	9390010932310HP2V5DB
$ 5,337.00		

EL RESPONSABLE DE LA OFICINA: ADAN OCHOA PEREZ.

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO CIUDAD DE MÉXICO

Los caracteres de autenticidad de la firma electrónica que aparecen en seguida de cada acto, corresponden al sello electrónico autorizado por la Secretaría de Economía, de acuerdo a lo previsto en los artículos 21 Bis, Fracción II, inciso c) y d) y 30 Bis del Código de Comercio y 15 del Reglamento del Registro Público de Comercio.

CEJUR

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO
CIUDAD DE MÉXICO